Ciudad de México, 11 de mayo de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Especializada, convocada para hoy 11 de mayo de 2018 a las 12:58.

Secretario General de Acuerdos, por favor, podríamos verificar el orden y el quórum para sesionar.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto, Presidenta.

Presidenta, están presentes las tres magistraturas que integran la Sala Regional Especializada, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Le informo que en esta sesión pública serán objeto de análisis y resolución 15 procedimientos especiales sancionadores de órgano central, cinco de órgano local y 12 de órgano distrital, lo que hace un total de 32 asuntos, cuyos datos de identificación se precisan en el aviso que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex

Magistrada, Magistrado, si están de acuerdo con el orden, lo podemos manifestar en votación económica.

Tomamos nota, Alex, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Se toma nota, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy buenas tardes, Secretario Michell Jaramillo Gumecindo, nos podrías dar cuenta, por favor, con los asuntos que pone a nuestra consideración la Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Secretario de Estudio y Cuenta Michell Jaramillo Gumecindo: Claro, Magistrada, buenas tardes, Magistradas, Magistrado. Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 93 del presente año, en el que el PRI y MORENA denunciaron al PAN por el uso indebido de la pauta, a Javier Corral Jurado, gobernador del estado de Chihuahua y a Miguel Ángel Mancera Espinosa, entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, por la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal por violación a los principios de imparcialidad y neutralidad.

En opinión de los quejosos, el PAN usó indebidamente la prerrogativa que le otorga el Estado por difundir durante la campaña federal promocionales con la imagen y voz de los ciudadanos denunciados con la finalidad de favorecer la candidatura presidencial de Ricardo Anaya Cortés, asimismo Javier Corral Jurado y Miguel Ángel Mancera violaron el principio de imparcialidad y neutralidad porque al ser funcionarios públicos estaban impedidos para promocionar el voto a favor del aludido candidato, pues su deber era realizar actividades propias de su encargo.

En el proyecto se propone declarar inexistentes las infracciones por las siguientes razones:

En cuanto a Miguel Ángel Mancera no se actualiza la infracción porque el 29 de marzo presentó licencia definitiva al cargo que desempeñaba como Jefe de Gobierno, en ese tenor, al no tener el carácter de servidor público en la fecha en que se empezaron a transmitir los promocionales, no es factible atribuirle una responsabilidad, aunado a que no se advierte que se haya ostentado con tal carácter ni haya elementos de prueba que indiquen que para su grabación de utilizaron recursos públicos.

Ahora bien, en el caso del gobernador del Estado de Chihuahua, aparecen los spots denunciados señalando "Ricardo Anaya es una persona de una

gran inteligencia y un pensamiento muy bien estructurado", y en otra versión agrega: "Ricardo Anaya es la mejor opción para México".

Al respecto, en el proyecto se razona que su aparición en los spots denunciados se encuentra enmarcado en su derecho fundamental a la libertad de expresión y asociación política, ya que en la propaganda electoral no se identifica el cargo público que desempeña y el pronunciamiento de cuenta no lo hizo en su calidad de gobernador.

En ese contexto, si bien existen restricciones a los servidores públicos, en el caso no se advierte que se utilice su cargo público para favores una candidatura o promocionar la aplicación de algún programa o acción de gobierno a cambio del voto a favor de una fuerza política, aunado a que los promocionales no se transmitieron en la entidad federativa en que es gobernador.

Finalmente, acorde a las circunstancias particulares que rodean este caso, se opta por privilegiar el derecho a la libertad de expresión, ya que este no puede ser coartado de forma irracional o injustificada, como lo sería en el caso, limitarlo a una parte de la ciudadanía conformado por los servidores públicos, sin tener siquiera indicios de la forma en que se podría vulnerar la equidad en la contienda.

En tales circunstancias, tampoco se advierte que la aparición de los ciudadanos denunciados se actualice en un uso indebido de la pauta por parte del PAN, por cual es inexistente esa infracción.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano central 94 de este año, promovido por el Partido Duranguense, en contra del otrora municipal de Durango y la entonces presidenta del DIF en dicho municipio, por la supuesta realización de promoción personalizada de servidores públicos y la utilización de recursos del erario municipal, así como la utilización de la imagen de menores, sin contar con los permisos correspondientes, a través de la difusión de cuatro cápsulas en dos noticieros transmitidos en el Canal Diez de Durango.

Se precisa que al encontrarse vinculados con los hechos denunciados, la autoridad instructora también emplazó la concesionaria TV Diez de Durango y a la directora de Comunicación Social del citado municipio.

En el proyecto de cuenta se propone determinar la inexistencia de las faltas, habida cuenta que de la investigación no se acreditó que se hubieran erogado recursos públicos para la elaboración y/o difusión de las cápsulas denuncias, ni se acreditó que algún servidor público hubiera proporcionado a la televisora el material que se difundió.

Asimismo, se propone determinar que no se actualiza la promoción personalizada de un servidor público, ya que del análisis de las cápsulas denunciadas se advirtió que tres de ellos corresponden a notas informativas relacionadas con un incendio en un mercado público, la seguridad en Durango y una conferencia en el que el entonces presidente municipal manifestó su posición en torno a una multa que le fue impuesta por esa Sala en un procedimiento anterior.

Asimismo, se considera que la última cápsula corresponde a un reportaje relacionado con el incendio y la labor de los bomberos del municipio.

En ese sentido, en el proyecto se considera que las notas y el reportaje deriva en un verdadero ejercicio periodístico, sin que haya un elemento que permita superar el principio de ilicitud de este, más aún cuando en su contenido no se aprecia elemento en el que se exalten cualidades personales de los funcionarios ni que se sobreexponga su nombre o imagen.

Por último, en torno a la utilización de menores, esta Sala solo advirtió la aparición de un menor en una de las notas, sin embargo al corresponder a la labor periodística de un medio de comunicación se proponer determinar dar vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones, al ser la autoridad competente para conocer ese tipo de situaciones.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano central 95 del año en curso, promovido por el PRI en contra del entonces precandidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, así como de Televisión Digital, S.A. de C.V., por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y contratación y/o adquisición indebida de tiempos en televisión, en razón de su aparición en un reporte transmitido durante el periodo de intercampaña del proceso electoral local que en el programa "Telediario Nocturno", Canal 6.1 del estado de Nuevo León.

Ahora cabe precisar que en su oportunidad la Junta Local determinó la incompetencia respecto del conocimiento en el ámbito federal de los presuntos actos anticipados, por lo que se remitió la parte conducente a la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León para su resolución.

Así, en el proyecto que se somete a su consideración se propone decretar la inexistencia de la infracción relativa a la contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, al determinarse que un reportaje constituye una auténtica labor, un ejercicio auténtico de la labor periodista amparado en la libertad de expresión e información, pieza informática que da cuenta de la insuficiencia de vialidades en el municipio de Monterrey, cuyo propósito fue informar y dar a conocer a la ciudadanía un tema de interés general para quienes transitan por dicho municipio.

De ahí que se considere que no se trata de propaganda político-electoral direccionada e instruida en las preferencias del electorado, por lo que, al no encontrarse con elementos de prueba que permitan presumir sobre la existencia de algún consenso de voluntades entre las partes involucradas y que el reportaje fue difundido en un programa noticioso, es que debe prevaler la presunción de licitud del ejercicio periodístico.

Por otro lado, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 96 de este año, promovido por el PRD en contra de Laura Estrada Mauro, otrora precandidata a diputada local por el principio de mayoría relativa por el segundo distrito electoral local con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por la coalición "Juntos Haremos Historia", así como de la Asociación de Medios de Comunicación Comunitaria. A.C., concesionario de la estación de radio denominada "Radio Cuenca 89.9" FM por la supuesta adquisición y/o contratación de tiempos en radio derivado de la difusión el 10 de abril de una entrevista que le fue realizada en el noticiero "A la hora, primera emisión" en la que supuestamente habló de la plataforma política de MORENA.

Contrario a lo señalado por el promovente, la ponencia propone determinar que la entrevista, materia de denuncia, constituye un legítimo ejercicio periodístico amparado en la libertad de expresión e información de la que no se advierte un ánimo o una intención de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía ni de presentar posturas a favor o en contra de un actor político.

Lo anterior, toda vez que, al analizar el contenido de la entrevista, se entiende que la misma giró en torno a la situación de las mujeres en el ámbito político, los problemas que enfrenta la regulación y la evolución de las acciones afirmativas de equidad de género y la violencia política de género, temáticas que ciertamente deben considerarse de interés social.

Asimismo, se determina que las respuestas generadas por Laura Estrada fueron consecuencia de las preguntas realizadas por los entrevistadores, lo que a su vez es un elemento más para abonar a que se trata de un genuino intercambio de ideas en un contexto de búsqueda de información y contraste de opiniones, núcleo esencial de la actividad periodística de este género. Aunado a ello, ninguna de las frases que se contienen en la entrevista revelan por sí mismas una intención de influenciar en las preferencias electorales de la ciudadanía, en la medida en que no se advierten expresiones aisladas o que pudieran parecer preparadas para persuadir a la opinión pública, y que en dado caso pudieran evidenciar una posible simulación en torno al ejercicio periodístico que se analiza. Más aún, cuando al momento de anunciarla ante la audiencia la presentan con el cargo que ostentaba con MORENA, consejería estatal, y no así como precandidata del cargo al que aspiraba.

En ese sentido, en el proyecto de cuenta se propone determinar la inexistencia de la infracción denunciada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano local 19 del presente año, en el que el PAN denunció a Ana Georgina Zapata Lucero, César Alejandro Domínguez Domínguez, María Isela Torres Hernández, Adriana Fuentes Téllez, Graciela Ortiz González, Lilia Guadalupe Merodio Reza y a José Antonio Meade Kuribreña por uso de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad previstos en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, derivado de la asistencia en días y horas hábiles a diversos actos proselitistas a favor del precandidato referido, realizadas el 8 de febrero, así como al Partido Revolucionario Institucional por incumplir a su deber de cuidado.

En el proyecto, en principio se propone sobreseer respecto a José Antonio Meade Kuribreña, por no tener el carácter de servidor público, ahora bien, respecto de la recepción en el Aeropuerto Internacional de Chihuahua, la

rueda de prensa en el Salón Villarreal y la reunión con empresarios, no hay elementos que permitan concluir que fueron eventos proselitistas, por lo cual, con la sola asistencia de los servidores públicos no se vulnera el principio de imparcialidad.

Por lo que hace a la reunión con militantes, se acreditó que fue un evento proselitista del precandidato presidencial del PRI; lo cual actualiza la infracción, con independencia de que los servidores públicos adujeran haber asistido en su calidad de militantes y de que no hubieran tenido una participación activa en el mismo, llamando expresamente a votar por el precandidato.

En consecuencia, se propone la existencia de las infracciones consistentes en la vulneración del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal por el uso indebido de recursos públicos, vulnerando los principios de imparcialidad y equidad atribuible a los servidores públicos Ana Georgina Zapata Lucero, César Alejandro Domínguez Domínguez, María Isela Torres Hernández y Adriana Fuentes Téllez por haber asistido a un evento proselitista en día hábil, porque lo que se ordena dar vista a las autoridades que se señalen en la consulta para que actúen conforme al derecho corresponda.

Además se propone la inexistencia de dicha infracción atribuible a las senadoras Graciela Ortiz González y Lilia Guadalupe Merodio Reza porque en la fecha referida el Senado les había autorizado una licenciada para separarse de sus funciones legislativas.

Finalmente, se determina la inexistencia de la culpa in vigilando atribuible al PRI porque los partidos políticos no tienen un deber de cuidado respecto de los servidores públicos.

Enseguida doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano local 20 de este año, promovido por el PAN en contra de Andrés Manuel López Obrador, otrora precandidato a la Presidencia de la República por el coalición "Juntos Haremos Historia", de Miguel Barbosa, senador con licencia y otrora precandidato a la gubernatura del estado de Puebla por MORENA y del propio partido político, derivado de la presunta organización por parte de Miguel Barbosa en un evento llevado a cabo el 25 de enero en Xicotepec, Puebla, y el traslado de la ciudadanía de diversos poblados de la Sierra Norte del estado de Puebla a eventos de

precampaña de López Obrador, lo que a consideración del promovente constituye actos anticipados de campaña utilizando recursos públicos, violación al principio de imparcialidad y neutralidad y culpa in vigilando por parte de MORENA.

En ese sentido el promovente basó los hechos de su denuncia en una nota y video que publicó el periódico El Universal en su versión digital, hechos de los que a pesar de que se tuvo certeza de su existencia la autoridad instructora no pudo constatar la publicación.

En ese sentido, Miguel Barbosa reconoció haber asistido a una reunión el 25 de enero en Xicotepec, Puebla, de carácter partidista, donde se discutieron cuestiones internas del partido, sin embargo negó que esa reunión corresponde o respondiera a la del video de El Universal, por lo que a la luz de las pruebas que cobran en el procedimiento no se tiene certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se habría llevado a cabo la supuesta organización del traslado de personas.

De esa manera, se propone determinar inexistentes los actos anticipados de campaña al no acreditarse que se hubiera organizado y trasladado a las personas mencionadas por el promovente, por lo que, al no existir elementos suficientes para fincar responsabilidad de los denunciados, es que se propone aplicar la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*.

Respecto a la violación al principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos por parte de Miguel Barbosa, derivado de la asistencia en día hábil a una reunión partidista en Xicotepec, Puebla, donde supuestamente se organizó el traslado de personas a eventos de precampaña de AMLO, siendo que el día de la reunión todavía era senador de la República y por el pago con recursos públicos de los camiones, camionetas y dinero para las gasolinas de los que vio en el presente video, se propone declararlos inexistentes.

Lo anterior, ya que se considera que el evento es cuestión fue un acto partidista en sentido estricto y por ende, la asistencia del servidor público denunciado en día hábil no implicó la vulneración al principio de imparcialidad en materia electoral ni tampoco se advierten circunstancias que demuestren un uso indebido de recursos públicos a efecto de influir en la contienda electoral a partir de que el evento no tuvo la finalidad de incidir

en la voluntad de los asistentes a favor de algún contendiente electoral ni posicionar alguna candidatura para el proceso federal en curso, además que haberse constatado que no se autorizaron recursos públicos para el pago de pasajes aéreos o terrestres ni viáticos para viajar a Xicotepec.

En relación al pago de los costos de transportes de personas que supuestamente salen en el video, como ya se dijo, no se logró establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar del mismo. Por tanto, tampoco se acredita el supuesto traslado de personas y en ese sentido no es posible acreditar un uso indebido de recursos públicos por este concepto.

A continuación, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano local 21 de este año, promovido por el PRI en contra de MORENA y Flor Ivone Morales Miranda en su calidad de candidata a diputada federal por mayoría relativa en el Distrito 21 de la Ciudad de México, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", por supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña e indebida confección de material propagandístico, derivado de la colocación de ocho lonas en la Avenida de la delegación Xochimilco de esa Ciudad, así como al partido referido por el posible incumplimiento a su deber de cuidado.

En el proyecto que se pone a su consideración, por lo que hace a la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, se propone determinar su inexistencia, pues aún cuando no se acreditó quién elaboró y colocó las lonas, se considera que podría realizarse un beneficio a Flor Ivone Morales, pues las mismas estuvieron colocadas mientras era precandidata, sin embargo, se consideró que no se está frente a propaganda electoral y, por tanto, no se actualiza el elemento subjetivo, esto es, las lonas no contienen expresiones explicitas como "Vota por ella", "Vota por", "Elige a", "Apoya a", "Emite tu voto por" o, bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e *inívoca* tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor de Flor Ivone Morales, así como tampoco al cargo al que aspira en el Proceso Electoral Federal propuestas o alguna frase que publicite una plataforma electoral.

Por lo que hace a la supuesta promoción personalizada y utilización indebida de recursos públicos, también se propone considerarlas inexistentes pues el contenido de las lonas denunciadas no está relacionado con logros de gobierno de ningún tipo, avances, beneficios o

compromisos cumplidos, por lo que no pueden ser calificadas como propaganda gubernamental y en ese tenor no es posible que exista la promoción personalizada.

Además, en el expediente no consta ningún elemento que permita establecer que las lonas en cuestión se realizaron con recursos públicos.

Por otra parte, respecto a la indebida confección de material propagandístico, se propone determinar inexistente la infracción, ya que las disposiciones normativas donde se exige el requisito de que la propaganda impresa sea reciclable y se incluya el símbolo internacional de reciclaje, son normas que se refieren explícitamente a la propaganda electoral y no así a cualquier otro tipo de propaganda.

En ese sentido, se consideró que las lonas denunciadas no constituyeron propaganda electoral, ya que no tuvieron como propósito presentar y promover ante la ciudadanía la precandidatura o candidatura de Flor Ivone Morales o, bien, del partido político MORENA. Por tanto, se propone considerar inviable exigir un requisito de constitución de materiales a aquella propaganda que no encuadra en la hipótesis prevista en la norma y, bajo esta consideración, resulta inexistente la infracción imputada a Flor Ivone Morales.

Ahora doy cuenta con el procedimiento de órgano distrital 20 de este año, promovido por el PRI en contra de Enrique Vargas del Villar, presidente municipal de Huixquilucan, Estado de México, con motivo de diversas conductas relacionas con la celebración de un evento proselitista en dicho municipio en apoyo de la precandidatura presidencial de Ricardo Anaya.

A juicio del partido promovente, con las mismas se vulneró el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos con fines electorales previsto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución.

En la consulta se propone considerar existente la infracción por cuanto hace a la participación activa que tuvo el citado servidor público en el evento, consisten en la emisión de una frase en favor de la precandidatura de Ricardo Anaya Cortés, pues por el cargo público que desempeña debió guardar una conducta absolutamente neutral en torno a los procesos electorales, sobre todo tomando en consideración que su participación se

llevó en un contexto en el que razonablemente era identificable por todo el auditorio como el presidente municipal de la localidad.

Por ello se propone dar vista a la Legislatura del Estado Libre y Soberano de México al ser este el órgano local que funge como superior jerárquico en temas de responsabilidad en el ejercicio público por parte de los presidentes municipales de dicha entidad federativa.

Por otra parte, por cuanto hace a las demás conductas consistentes en la producción del evento proselitista, la creación de un video publicado en el perfil de Facebook del sujeto denunciado y la compra de publicidad en dicha red social para difundir dicho contenido, se estima inexistente la violación a la normativa electoral, en tanto no hay pruebas que acrediten que se hayan utilizado recursos públicos de Huixquilucan en dichas actividades.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 21 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PRD en contra de Adán Augusto López Hernández y Andrés Manuel López Obrador, entonces precandidatos a la Gubernatura del estado de Tabasco y a la Presidencia de la República, respectivamente, así como de MORENA.

Lo anterior con motivo de un evento que se celebró el 26 de enero, en el poblado de Guácimo, en el municipio de Nacajuca, Tabasco, organizado por MORENA, en el marco del proceso interno de selección del candidato a gobernador de Tabasco, en el que Adán Augusto emitió un discurso en que solicitó apoyo en favor de Andrés Manuel y de los candidatos de MORENA, además de realizar un llamado al voto en contra del PRI, PAN y PRD, lo que podría constituir actos anticipados de campaña con incidencia en el proceso electoral federal.

En el proyecto que se somete a su consideración, se concluye que no se actualizan los actos anticipados de campaña porque las expresiones que emitió Adán Augusto en las que, efectivamente, solicita apoyo en favor del entonces precandidato a la presidencia, así como de los candidatos de MORENA al Congreso de la Unión, se pronunciaron en un evento de precampaña frente a militantes y simpatizantes de MORENA, motivo por el cual al no haber trascendido a la ciudadanía en general, es que no se tiene

por acreditado el elemento subjetivo para actualizar los actos anticipados de campaña, tal y como lo exige la jurisprudencia 4/2018 de Sala Superior.

Por otro lado, del análisis que se realizó al discurso de Adán Augusto durante el evento, no se advierte que hubiera realizado manifestaciones explícitas, univocas e inequívocas de rechazo de un llamamiento directo al voto en contra del PRI, PAN y PRD, por lo tampoco se actualizan los actos anticipados de campaña en dicha modalidad.

En razón de lo anterior, en el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña en contra de Adán Augusto López Hernández y Andrés Manuel López Obrador y por consecuencia, la inexistencia de la falta al deber de cuidado por parte de MORENA.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 22 del año en curso, promovido por Edgar Eduardo Servín Olguín en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a diputado federal Manuel Pozo Cabrera, por la presunta pinta de bardas y la colocación de una lona en calles del municipio de Querétaro, las cuales a su parecer constituyen actos anticipados de campaña.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone decretar la inexistencia de la infracción, ya que, del análisis de la propaganda denunciada se advierte que no se colman los elementos temporales o subjetivos indispensables para configurar la infracción consistente en actos anticipados de campaña, en atención a lo siguiente.

No se actualiza el elemento temporal a partir de que la propaganda denunciada no fue colocada en relación con el proceso electoral federal en curso, ya que fueron elementos propagandísticos vinculados con el proceso electoral local 2014-2015 que tuvo ocurrencia en esa entidad federativa, lo cual se corrobora con la cita expresa el nombre de Manuel Pozo, seguido de las frases "Presidente municipal" y "Presidente municipal, municipio de Querétaro", cargo por el cual contendió en ese proceso, cuestión que al menos en una de las pintas se constató a través de la información proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, que fue reportada como gasto.

Así, dado que las bardas y la lona comparte un contenido y diseño, se concluye su relación con un proceso electoral diverso.

Por otra parte, tampoco se actualiza el elemento subjetivo, pues si bien se advierte el nombre del candidato denunciado y la palabra "Vota 7 de junio", no se desprende elemento alguno que llame a votar en su favor en relación al cargo de elección popular por el que se encuentra contendiendo en el actual Proceso Electoral Federal, específicamente a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 03 de Querétaro.

Además de que se refiere a una jornada electoral de fecha diversa a la del Proceso Electoral Federal en curso.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 23 del presente año, promovido por el PAN en contra de Sergio Flores Luna, entonces precandidato a la diputación federal de Michoacán, a quien se atribuye la comisión de actos anticipados de campaña por la distribución de pulseras con la etiqueta "Yo con SF", durante el periodo de precampaña del actual Proceso Electoral Federal.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone tener pro acreditada la existencia de una pulsera con la mencionada etiqueta, sin que se pueda atribuir al entonces precandidato la distribución del material denunciado, así como el uso del hashtag "#YoConSF", en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram.

No obstante, en el proyecto se propone analizar la conducta denunciada porque, de actualizarse, tal aspecto le podría generar algún beneficio al entonces precandidato.

En ese sentido, en la propuesta se considera que la leyenda inserta en la pulsera, por sí misma no constituye propaganda electoral en virtud de que carece de alguna expresión que haga un llamamiento categórico a votar por Sergio Flores Luna, así como tampoco hace referencia al cargo por el cual en ese momento pretendía contender, de tal manera que, al no actualizarse el elemento subjetivo consistente en que el mensaje es explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, se propone tener como inexistencia la infracción denunciada

Asimismo, se propone hacer del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que durante la fase de investigación el candidato denunciado aceptó que el "#YoConSF" fue utilizado en cinco camisas de uso personal, diez playeras tipo Polo y diez chalecos, lo anterior para que se determine lo que en derecho corresponda.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Michelle.

Magistrada, Magistrado, si quieren vamos checando cada asunto para ver si hay algún comentario, intervención en relación a los asuntos. Iré en orden, entonces.

El asunto central 93 del 2018, preguntaría, Magistrada, Magistrado.

Bueno, de este asunto si me permiten, voy a hacer algún comentario. Estoy de acuerdo con la inexistencia, ya Michelle nos dio cuenta del asunto, solo que aquí quiero precisar y tal vez recordar un poquito, porque fue el asunto con el que nos dieron cuenta. Bueno, se trata de spots de campaña en donde aparecen dos, uno servidor público y otro que para la fecha del spot ya no era.

Me parece a mí que aquí tenemos que ser muy precisos y por eso voy a votar en concurrente, porque los servidores públicos si bien no se ostentan con ese carácter, cuestión que se dice en el proyecto, a mí me parece irrelevante que se ostenten o no con su carácter de servidores públicos.

A mí me parece que tenemos que ser muy claros en establecer que los servidores públicos, salvo excepciones, no es la regla, quizá puedan aparecer en spots en apoyo a las candidaturas, pero a mí me parece que tenemos que partir de la premisa absoluta que por regla general, en atención al 134 no puede aparecer en los spots.

A mí me parece que es una cuestión de mesura, es un principio del servicio público, sobre todo por la referencia en que los conocen les puede reportar un beneficio y, por supuesto, puede reportar un beneficio y, por supuesto, puede llegar a tener alguna influencia.

Esa sería la premisa de estudio y la regla general.

Pero también estoy consciente que atento a la actividad, no a su libertad de expresión como servidores públicos ni a su filiación partidista. No, son otras las particularidades que a mí me llevan a acompañar el proyecto en cuanto a su inexistencia.

Voy a hablar del caso en primer lugar de Miguel Ángel Mancera Espinosa, Miguel Ángel Mancera aparece en los spots en apoyo a la candidatura de Ricardo Anaya, porque así lo manifiesta, pero, efectivamente, no se ostenta como Jefe de Gobierno de la Ciudad de México porque para la fecha en que tienen vigencia estos spots, que es del 1 al 10 de abril, efectivamente, ya no lo era.

Pero aquí sí me parece muy importante señalar que estos spots se difundieron en Jalisco, Nuevo León, Veracruz y la Ciudad de México, área de responsabilidad que tuviera el funcionario cuando fue Jefe de Gobierno.

Aquí hay una particularidad esencial, quien fuera Jefe de Gobierno hoy candidato al Senado de la República el 29 de marzo solicitó licencia, 29 de marzo, con efectos a partir del 30 de marzo, fecha en la que dio inicio las campañas para los puestos de elección federal y el spot comenzó a difundirse a partir del 1 al 10 de abril.

Quiero hacer esta precisión porque sin duda el hecho de que no se ostentara como Jefe de Gobierno la lógica es, pues porque ya no lo era, ya estaba con licencia, y nosotros tenemos competencia para en caso que los servidores públicos o servidoras violen el 134, nosotros tendríamos competencia para dar vista, situación que es muy importante, no puedo dejar de lado tampoco y creo que lo debemos de decir, que para el 1° de abril, del 1° al 10 de abril, bueno, un spot de quien fuera Jefe de Gobierno 24 horas antes, pues a mí me parece que, evidentemente, es difícil que la ciudadanía esté al tanto o esté en toda esta dinámica, que es muy formal de las licencias que piden los servidores y servidoras públicas para acceder o pretender un cargo de elección popular.

A mí me parece que del 1 al 10 de abril, yo sí creo que probablemente a la fecha haya quienes piensen que algún servidor público todavía continúa o continúa en sus funciones. Pero formalmente hablando, como nuestra

competencia es dar vista, entonces, él ya no lo era, formalmente para el 1º de abril, dejó de serlo el 30 de marzo.

Situación muy diferente sería, y por eso ocupo y tomo la voz y hago esta precisión, por eso voy a que es irrelevante que se ostenten con su cargo y por eso mi premisa que es como regla general no pueden, porque si no se hubiera ostentado con su cargo pero viéramos el spot en la Ciudad de México, y él continuara en funciones, este mismo spot, sin licencia y no ostentándose, sería existente la violación.

Por eso me parece muy importante hacer esta acotación de las particularidades, porque precisamente esta particularidad me lleva a analizar el caso de Javier Corral Jurado, que también aparece en los spots, él no se ostenta como gobernador de Chihuahua, es precisamente el spot en donde aparece éste en Nuevo León, Jalisco, Veracruz y Ciudad de México, es decir, son spots que salieron en estos cuatro estados.

Pero aquí también hay otra particularidad, que si bien no se ostenta como gobernador de Chihuahua, situación irrelevante, este spot en particular no se difundió en Chihuahua, que es el ámbito de r3esponsabildiad en donde ejerce y donde conocen al servidor público, porque sería el caso.

Si se hubiera difundido en Chihuahua, sería desde mi punto de vista, aunque no se ostentara como gobernador, sería existente.

Entonces, acompaño la inexistencia de la violación, pero a mí me parece que tiene que ser, tendría que ser con estas precisiones, con estas particularidades y partir de la base que por regla general el servicio público debe de mantenerse al margen de la propaganda electoral, sobre todo tratándose de mecanismos de radio y televisión o medios masivos de comunicación social, pero como tiene ciertas particularidades que destaqué en este momento, entonces me parece que podemos permitir en un límite claro, digamos que están en el límite claro entre que se puede violar o no, pero por estas particularidades no encuentro la violación al modelo de comunicación política y sobre todo están en el límite del ejercicio público.

Pasaría, Magistrada, Magistrado, ¿algún comentario sobre este asunto?

Pasaríamos, si están de acuerdo, al asunto central 94.

Preguntaría si hay algún comentario.

Pasaríamos enseguida al 95 central.

Magistrada, Magistrado.

El 96 central.

Ninguno.

Pasaríamos al 19, que es ya los asuntos locales.

Sigue el asunto 20, ¿algún comentario, Magistrada, Magistrado?

Bueno, en este si me permiten, voy a hacer también algún comentario.

A mí me parece que en este asunto tenemos quizá una posición diferenciada, bueno, la mía, en relación a la forma en la que se aborda el estudio.

Yo voy a votar en este en concurrente, Magistrada, porque es el asunto que nos contó Michelle en el relato de la cuenta, en donde se atribuye por parte del Partido Acción Nacional a Andrés Manuel López Obrador, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y a MORENA, en específico, lo que se le atribuye al que hoy es candidato al gobierno por el estado de Puebla, entonces senador de la República, fue que hizo una organización, aparente acarreo, apoyos, proporción de transporte, gasolina con recursos públicos, con recursos públicos, pues evidentemente del Senado, que organizó un evento.

Entonces, a mí me parece que con las pruebas que tenemos lo que no tenemos es, efectivamente, que todo esto de la organización del evento se haya dado, a mí me parece que hay una insuficiencia probatoria, insuficiencia probatoria que se trata en el proyecto.

Quiero hacer énfasis que en el proyecto se habla de una insuficiencia probatoria en relación a lo que le atribuyen a quien fuera senador de la República, que es la organización y la orquestación, si se me permite así, de acarreo de gente y de proporcionar transporte y gasolina con recursos públicos. Cosa que se analiza en el proyecto.

Pero a mí me parece que el proyecto, desde mi punto de vista, se quedaría hasta ahí porque, efectivamente, quien fuera senador afirma o reconoce que fue al evento del 25 de enero, pero lo que no tenemos, que es el acto impugnado, es toda esta organización atípica, desde el punto de vista del Partido Acción Nacional. Eso es lo que no tenemos acreditado.

Por otro lado, en el proyecto se avanza y se analiza el evento en particular en cuanto a la logística y la dinámica que tuvo. A mí me parece que el evento no está denunciado, no es el acto que reclaman como acto reclamado, me parece que tampoco reclaman en específico la asistencia de quien fuera senador de la República, sino lo otro que acabo de destacar, que es la organización de este evento y el supuesto acarreo.

Así es que yo me quedaría con el asunto hasta la cuestión de análisis probatorio, como una insuficiencia sin tener que pasar al siguiente, al análisis de lo demás, porque me parece que estamos ampliando la materia de la controversia y es sobre un acto que no fue denunciado, entonces ese sería mi comentario al respecto.

Preguntaría, por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada.

Como bien lo advierte el proyecto que se pone a su consideración, el cual se denunció actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, vulneración al principio de imparcialidad y equidad, organización de eventos proselitistas en un día hábil para apoyar a AMLO, como bien lo refiere, él todavía tenía carácter de Senador de la República, *culpa in vigilando* por parte del partido MORENA y entrega de beneficios a la ciudadanía.

Pero el proyecto llega a la conclusión de que se tiene por no acreditado un video, el cual lo habían exhibido como prueba. No se analiza la parte denunciada de las infracciones con las que se genera este vínculo, sin embargo, hay pruebas indiciarias que sí nos permiten, que debemos de analizarlas. ¿Cómo?

De la indagatoria realizada por parte de la autoridad instructora se obtuvieron elementos indiciarios suficientes que nos permiten llevar a cabo un análisis a la luz de los hechos sobre las infracciones que fueron denunciados en el procedimiento. En el planteamiento de fondo, y bajo esta lógica, las pruebas con que se cuenta deben ser analizadas para verificar si con lo probado se podría estar frente a una eventual comisión de una infracción en la normativa electoral.

En lo personal, sí prefiero ser un poco más exhaustiva y procuro analizar todo que veo en el expediente en un análisis de fondo. Digo, de otra forma sí estamos coincidiendo el Pleno en una insuficiencia probatoria, pero no de todos los elementos, entonces son las diferentes posiciones y los diferentes puntos de vista.

Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario? Perfecto.

Pasaríamos, entonces, al asunto ya local también, 21 de 2018.

Preguntaría, Magistrada, Magistrado, ¿algún comentario?

Bueno, en este asunto voy a hacer nada más una pequeña remembranza de lo que se trata. Este es un asunto promovido ante la autoridad local, es un asunto que tenía que ver con la denuncia de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso de recursos públicos y un problema, una irregularidad en cuanto al símbolo de reciclaje de unas lonas.

Estas lonas fueron colocadas, de acuerdo a las pruebas que tenemos, en la delegación Xochimilco, con el nombre e imagen de Flor Ivone Morales Miranda, quien en ese entonces, en diciembre, era diputada local de la Asamblea Legislativa.

Estas lonas, al menos de las certificaciones, tenemos, nos da cuenta la certificación de entonces de diciembre, ¿eh?, de diciembre, con algunas frases "Flor Ivone Morales Miranda es la respuesta", "Rescatemos Xochimilco" y su nombre.

Ella era diputada local entonces. Sin duda hoy ya tenemos noticia que es, es una candidata a una diputación federal, pero esto sucede hasta marzo del 2018.

¿Cuál es mi diferencia en este asunto? En este asunto creo yo que de acuerdo a la distribución de competencias entre federales y locales, la federal me parece que de acuerdo a nuestra Constitución es la excepción, la regla general es respetar la competencia local.

Entonces, a mí me parece que lo que tenemos que hacer es analizar el asunto en principio a la fecha en que se dieron los actos, que es en diciembre de 2017 cuando nos reclaman la colocación de estas ocho lonas.

Bueno, pues a diciembre de 2017 no teníamos y no había conocimiento, no estaba la hoy candidata postulada para una diputación federal, estaba en desempeño de sus funciones locales.

Entonces, lo que tenemos analizar en primer lugar, desde mi punto de vista, es los actos, los eventuales actos anticipados de precampaña o campaña de cara al proceso electoral federal.

Pues bien, con esta característica esencial que es la fecha, nosotros no tenemos dato tampoco que en esa fecha tuviera esa intención, las lonas no tiene ningún contenido que tenga alguna referencia al proceso electoral federal, de manera que analizamos este acto anticipado de campaña inexistente.

Pero pasamos al resto, el resto es promoción personalizada, uso de recursos públicos y el tema del símbolo de reciclaje, que ya cuando nos contó este asunto Michell, se analiza en fondo, es decir, se analiza la promoción personalizada, el uso de recursos públicos y la violación formal hacia el material de las lonas.

Pues desde mi punto de vista, por eso es en donde me aparto, para esto no tenemos competencia, no tenemos la posibilidad ya de entrar ese análisis, lo tenemos que mandar al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que le dé continuidad al asunto, en este asunto no me parece que tengamos un problema de esta figura que conocemos de continencia de la causa, es decir, que la causa se tenga que resolver en forma conjunta para evitar sentencias contradictorias, no, me parece que aquí hay una

clara independencia a partir de que nosotros analizamos el acto anticipado de campaña, es en seguimiento también, además de que es una cuestión que resulta de la Constitución, pero ya nuestra Sala Superior en un asunto general, en un asunto general 25 del 2015, y reiterado el criterio en un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 8 de 2017, nos es clara la Sala Superior al decir que tenemos que analizar caso por caso para ver cuándo tenemos competencia y cuándo no, y nada más nos hace y nos pone el punto es que respetemos la competencia, pero con el que no haya riesgo de dividir la continencia de la causa, y que cada autoridad podamos conocer la competencia que nos corresponda.

Y me parece que es el caso, a partir de este análisis particularizado, por esa razón es que estoy de acuerdo con el análisis del acto anticipado de campaña, pero a razón de la fecha, pero desde mi punto de vista hasta ahí debemos llegar y mandarlo al instituto local que es en donde me aparto, Magistrada, porque ahí es en donde me parece que al avanzar en el análisis del resto de las conductas, invadimos la competencia local y, por supuesto, no desatendemos, bueno, no desatenderíamos desde mi punto de vista también, las sentencias de la Sala Superior, que nos orientan en ese sentido.

Entonces, esa sería la razón de en este caso, el voto particular.

Magistrada, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Muchas gracias, Magistrada.

Como bien nos señala que de una u otra forma se aparta del proyecto, aquí es una queja que se presenta el 11 de diciembre y es radicado y registrado en el Tribunal Electoral de la ciudad de México hasta el 4 de marzo.

Entonces, yo sí quiero señalar en torno a las consideraciones que la lleven a apartarse del sentido del proyecto de la ponencia, en el hecho de que desde mi perspectiva esta Sala Especializada sí resulta competente para resolver las infracciones denunciadas, consistentes en el supuesto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada e indebida confección de material propagandístico.

Lo anterior porque desde mi muy particular punto de vista, tal y como lo ha establecido la Sala Superior en los criterios jurisprudenciales 3/2011 y 8/2016, la competencia de los actos anticipados de campaña y las violaciones al artículo 134 constitucional respecto de conductas que se encuentren inmersas en el desarrollo de un proceso electoral, se determinar de acuerdo al proceso que se aduce lesionado.

Independientemente del lugar y la temporalidad en que se realizaron los hechos presuntamente violatorios o del ámbito de actuación del servidor público denunciado y el origen de los recursos públicos utilizados, así es que en el caso en concreto que ahora se pone a su consideración, si bien es cierto el promovente aduce que una diputada local de la Asamblea Legislativa colocó ocho lonas con la finalidad de promoverse de manera anticipada y personalizada a un cargo de elección pública, posiblemente local, también lo es que en el transcurso de la investigación y resolución de las autoridades jurisdiccionales locales se constató que la denunciada es actualmente candidata a una diputación federal.

Por tanto, es que considero que al tener certeza que el proceso electoral que pudiera verse lesionado es el federal, es que este órgano jurisdiccional resulta competente para resolver la controversia, más aún cuando existen precedentes de Sala Superior, por citar alguno, el cual ya hizo mención la Magistrada Villafuerte, por cuanto hace al SUB-AG-0025 del 2015, asunto en el que al resolver sobre la competencia de la autoridad nacional para conocer del caso, estableció que cuando la violación al referido artículo 134 constitucional, incida de manera indisoluble y simultánea en un proceso electoral federal y otro local, la competencia para conocer de la infracción corresponderá al Instituto Nacional Electoral y a esta Sala Especializada.

Y resalto que del análisis de la controversia planteada en aquella ocasión, guardo similitud con el asunto que ahora les estoy poniendo a su consideración, lo importante es que en ambos casos es que no resulta viable desvincular los hechos denunciados a partir del cargo por el cual contienda la parte denunciada, el cual es de naturaleza federal, así si el proceso electoral federal es el posiblemente lesionado, ya que el cargo al que aspira la denunciada finalmente es federal, o sea, es diputada federal, la competencia para resolverlo, la controversia es de esta Sala Especializada, independientemente de que los hechos hubieran ocurrido y hubieran sido denunciados cuando se creía que la denunciada iba a contender por un cargo local.

Sobre esta temática sí quiero comentar que tal y como lo veíamos en nuestra reunión privada, este tipo de controversias surgen porque los órganos jurisdiccionales locales están demorándose muchísimo en resolver y en este caso fue lo que ocurrió, ya que la queja fue interpuesta desde el 11 de diciembre del año pasado y no fue sino hasta el 17 de abril, o sea, diciembre, enero, febrero, marzo, abril, 17 de abril de este año, en el que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México determinó que era incompetente y le notifica el 20 siguiente a la Junta Local Ejecutiva del INE, de la Ciudad de México, el mencionado acuerdo, cuando desde el mismo mes de diciembre se podía definir la competencia de las autoridades del ámbito federal para conocer del caso.

Aunado a ello, de la denuncia que fue presenta el 11 de diciembre, la autoridad local otorga medidas cautelares el 20 de diciembre del 2017, y al momento de hacer la inspección se determina que ya no hay siete lonas, entonces, ahorita nada más obra en autos que se pudo visualizar una lona con lo que ahorita muy amablemente nos hizo favor la Magistrada de comentar, que es, aparece la imagen de Flor Ivone Morales Miranda, que dice "Es la respuesta", hashtag #YoConFlorIvoneMorales.

Entonces, es por ello que se llega a esta determinación que el mismo transcurso del tiempo nos lleva a determinar que ahorita ya ahora candidata está siendo postulada para un cargo de nivel federal, Magistrada.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Sí.

Creo que es importante, a partir de los comentarios que precise que a mí me queda clarísimo que tenemos competencia para analizar el 134, pero no tenemos monopolio del 134. Este asunto tiene estas particularidades, lo que usted nos comenta del tiempo que se tardó en el trámite y finalmente nos lo mandan, sobreviene no la competencia absoluta; sobreviene que ya sabemos que quien fuera diputada local de la Asamblea de Representantes ya es candidata a un cargo de elección federal.

Porque si la tuviéramos como un cargo de elección local, pues a la fecha en que se dieron los actos, absolutamente se los remitiríamos al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Entonces, efectivamente, nosotros vemos ya una incidencia al día de hoy por el tiempo que transcurrió, una incidencia en el proceso electoral federal, porque ella es candidata a una diputación federal. Pero eso no significa, desde mi punto de vista, que tengamos que analizar todo en forma indiscriminada.

¿Por qué? Porque, efectivamente, estas lonas estaban puestas en diciembre de 2017, pero también fueron retiradas, unas porque ya no se encontraron en la inspección y esa que se quedó se retiró en 2017.

Entonces, tal vez la diferencia, que parece una cuestión mínima, para mí es muy importante, es que yo tengo que analizar los actos a cuando se dieron, porque en toda esta tramitación que efectivamente se alargó y declara su incompetencia el Tribunal Electoral de la Ciudad de México hasta 2018, cuando ya tenemos certeza de la nueva calidad que tiene la denunciada.

¡Ah! Bueno, lo que pasa es que para el Tribunal Electoral me imagino que ya como sobreviene esto prefiere que nosotros analicemos el asunto porque ya es candidata federal. Pero eso tampoco significa que nosotros podamos analizar en forma indiscriminada cualquier acto por esa calidad federal, no.

Porque si esas lonas estuvieran o una estuviera todavía a la fecha, quizá en una extensión del análisis de esta lona podríamos ver cómo la permanencia de esa lona puede afectar el proceso electoral federal, pero no, resulta que las lonas, repito, eran ocho, siete no se encontraron, pero una sí, una sí que se retiró en diciembre.

Entonces, para mí la cuestión es ver, bueno, voy a ir a diciembre, por platicárselos así, y voy a ver qué pasó en diciembre porque fue cuando estaban las lonas, pues en diciembre no teníamos la certeza que quien hoy es candidata federal tuviera alguna aspiración genuina, más que lo que se dice en la queja.

Pero bueno, así nos lo dicen siempre, siempre nos dicen que hay, bueno, antes, ahorita ya tenemos muy claro el panorama, siempre para justificar o para centrar la competencia de un órgano, pues manifiestan como un hecho, es que quiere ser algo. No, no ahorita sí ya tenemos certeza, pero en aquella ocasión tenemos que irnos a ver el 11 de diciembre, es decir, voltear a ver y para el 11 de diciembre ella, solamente era diputada local a la Asamblea de Representantes.

Entonces, asumimos la parte de nuestra competencia, claro, el acto anticipado de campaña con una posible incidencia federal, bueno, a mí me parece que responderle que en aquella ocasión pues no teníamos mayor dato, pues no podemos establecer un acto anticipado cuando en aquella fecha, reitero, diciembre de 2017, ella no tenía ninguna calidad de frente a la elección federal.

De manera que al decir eso entonces qué me queda, me queda al 11 de diciembre, por supuesto, de 2017, ¿qué me queda? Que ella era diputada local a la Asamblea de Representantes. Entonces, el órgano local, desde mi punto de vista, tanto en la tramitación como en la determinación, tienen que analizar el resto de las conductas a esa fecha, el resto de las conductas es promoción personalizada, uso de recursos públicos y ya la violación eventual material en el material de las lonas, si estaban o no o si queda algo o no, bueno, eso ya será definición, desde mi punto de vista, de la autoridad local. Desde mi punto de vista, hacer este tipo de ejercicio es como se respeta la división y la forma de gobierno que tenemos en esta República, como regla general la competencia local y solo excepcional es la federal, y de esa manera, a partir de estas particularidades es que para mí el asunto se tiene que resolver el resto.

Nosotros analizamos lo que nos toca, y el resto con esta particularidad, pues lo tiene desde mi punto de vista, para respetar competencias, la autoridad local, que sería el Instituto Electoral de la Ciudad de México, porque tienen una lógica igual que nosotros, trámite de asunto Instituto Electoral y resolución, que bueno, el trámite ya se dio, y la sentencia o resolución según sea el caso, sería competencia del Tribunal.

Y, repito, me quedan claros los precedentes de Sala Superior, pero Sala Superior nos dice que tenemos que respetar las competencias y al único riesgo que debemos de blindar es que se divida la continencia de la causa, cuestión que desde mi punto de vista no se da en este caso, además no

afectamos tampoco o no inobservaría mi punto de vista las determinaciones de las tesis de Sala Superior de los actos anticipados de campaña a la incidencia que tienen, lo estamos analizando.

Bueno, al analizar el acto anticipado de campaña se analiza este tema, pero la vinculación ya no, el resto de las conductas desde mi punto de vista, vistas a diciembre de 201q7, no tienen una relación directa con el resto de los hechos, entonces no dividimos la continencia de la causa y sí respetaríamos, desde mi punto de vista, la división y las competencias diferenciadas.

Entonces eso sería. Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada.

Sí nada más que solo por cuanto hace al uso de recursos públicos se denunciaba a partir de atribuir la dispersión de dinero público en la colocación y elaboración de estas ocho lonas, de las que se indica que se estaría actualizando el acto anticipado de campaña. Es decir, considero que hay un vínculo indisoluble entre las infracciones alegadas a partir de los hechos que rindan la denuncia y justo esa es la causa que debe de prevalecer en esta controversia de la causa.

Entonces, es el punto de vio en el asunto que nos ocupa.

Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Si no hay alguna intervención, pasaríamos al asunto 20, distrital, del 2018.

¿Algún comentario? ¿No? Perfecto.

21 del 2018. Todo bien.

22.

Y el último de la cuenta de la Magistrada es el 23 del 2018, en donde, Magistrada, Magistrado, les pregunto: ¿Hay algún comentario?

Bueno, aquí nada más haría una igual, un comentario en relación, estoy de acuerdo con la inexistencia, pero a mí me parece que sería una cuestión de insuficiencia probatoria.

Aquí ya es un asunto en donde se afirmó que a partir de una distribución de unas pulseras con el hashtag; perdón, es un distintivo, es un uso, es un concepto digital, es un distintivo digital que yo creo que no lo tengo que explicar, porque ya para como estamos ahorita ya todo el mundo entiende lo que significa hashtag.

Lo que se alega es justamente eso, se le imputa a Sergio Flores Luna la distribución en periodo de intercampaña de pulseras y que a partir de esta distribución hubo un acto anticipado de campaña por el uso y distribución de las pulseras y el uso de este "#YoConSF".

Pues bien, desde mi punto de vista no tenemos dato, nos dieron un ejemplar de la pulsera, pero me parece muy importante que no tenemos ninguna prueba de su distribución, eso es un, como se trataría de propaganda, pues es muy importante que tengamos dato de su distribución y no lo tenemos.

Pero también tenemos el uso del hashtag en redes sociales, por lo que hace a Sergio Flores Luna, fue y no tenemos prueba de lo contrario, él negó la adquisición de las pulseras, también la administración en donde se advierte este hashtag, no tenemos dato genuino que él, antes del 1° de abril, porque como bien nos dijo Michell, a partir del 1° de abril hay un uso de alguna propaganda física, unas playeras, en donde ya se utiliza el #YoConSF, pero esto es hasta la época de campaña, se dio cuenta así en el, aunque no fuera, esto ya es en periodo de campaña, y es hasta entonces podemos decir que él, tenemos indicios de su uso, pero antes del 1° de abril no tenemos y no tenemos la distribución de las pulseras.

Por otro lado, se certificó que, en distintas redes sociales, determinados ciudadanos y ciudadanas, efectivamente, se usa ese #YoConSF, pero a mí me parece que lo que estamos analizando es si él la usó, él distribuyó y él tiene una intervención en ese hashtag antes del 1° de abril y pues no tenemos dato de ello.

Así es que, desde mi punto de vista, hasta ahí se tiene que quedar el asunto, como falta de pruebas o indicios para poderle atribuir o responsabilizar de alguna manera el uso de ese hashtag sin necesidad de continuar y analizar el resto, particularidades del asunto.

Entonces, es simplemente hacer este comentario sobre, desde lo que yo creo es una insuficiencia probatoria.

Magistrada, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada.

Bueno, por cuanto hace al PSD-23, en el cual, como bien lo informa, hay una queja en la cual se denuncian actos anticipados de campaña, entrega de pulseras con la leyenda hashtag #YoConSF antes del inicio de las campañas, considero necesario a la luz de las pruebas que obran en autos, realizar el estudio de la infracción denunciada y no solamente dejarlo como insuficiencia probatoria, ¿por qué? Porque desde mi punto de vista en este asunto en el que se está denunciando la presunta comisión de actos anticipados de campaña por la distribución del material textil #YoConSF en el periodo de intercampaña, esto es de manera anticipada al inicio formal de la etapa de campaña, amerita ser analizada, porque si bien, como lo acaba ahorita de puntualizar la Magistrada, no se tiene acreditado quién fue el que las elaboró, quién las distribuyó y quién es el responsable del uso de las hashtag en las publicaciones de las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram.

Pero lo cierto es que sí se tiene por acreditada la existencia de una pulsera con la leyenda que el partido promovente refiere, puede configurar actos anticipados de campaña. En ese sentido es que considero que con independencia de que no haya podido acreditar quién fue el responsable de la elaboración de esa pulsera y su distribución, desde mi óptica resulta procedente analizar la probable comisión de actos anticipados de campaña, porque de llegar a actualizarse la infracción, entonces sí estaríamos ante un posible beneficio en favor del ahora candidato a la diputación federal por la distribución de propaganda electoral de manera anticipada al inicio de las campañas.

Sobre todo porque el "#YoConSF", todo junto, fue utilizado en la camisa que portaba Sergio Flores Luna en el evento con el cual inicio su campaña

a la diputación federal, porque desde mi perspectiva estimo necesario llevar a cabo el análisis de la infracción en los términos de la propuesta.

Es cuanto, Magistrada, muy amable.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy bien, Magistrada.

Magistrado, ¿algún otro? Perfecto.

Terminamos, entonces.

Alex, ¿tomarías por favor la votación de los asuntos?

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ponente de los asuntos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Muchas gracias, son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias.

Magistrada Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, de acuerdo con los asuntos, solo manifestaría que en el caso del 93 sería con voto concurrente, en el 20 con voto concurrente, el 21, sería voto particular, y en el caso del asunto distrital 23 voto concurrente. Creo que es hasta ahí, ¿verdad?, de acuerdo a mis consideraciones que agregaré en su momento.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los procedimientos sancionadores de órgano central 93, 94, 95, 96, los procedimiento sancionadores de órgano local 19 y 20, y los procedimientos sancionadores de órgano distrital 20, 21, 22 y 23, todos de este año, se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que usted anuncie la emisión de votos concurrentes en los procedimientos sancionadores central 93 y en el local 20 y en el distrital 23.

Por otra parte, por lo que hace al procedimiento sancionador de órgano central 21 de 2018, se aprobó por mayoría de votos, dado que usted anuncia la emisión de un voto particular.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 93 del 2018 se resuelve:

Uno.- Es inexistente la infracción de uso indebido de la pauta atribuida al Partido Acción Nacional en los términos de esta ejecutoria.

Dos.- Es inexistente la infracción consistente en la vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad atribuida a Javier Corral Jurado y Miguel Ángel Mancera Espinosa, en términos de la ejecutoria.

En el procedimiento de órgano central 94 del 2018, se resuelve:

Uno.- Son inexistentes las faltas atribuidas a José Ramón Enríquez Herrera, otrora presidente municipal de Durango; Ana Beatriz González Carranza, entonces presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de ese municipio; María Patricia Salas Name, Directora de

Comunicación Social del Gobierno Municipal de Durango y Concesionaria TV Diez Durango, S.A. de C.V. en términos de lo razonado en la ejecutoria.

Dos.- Dese vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones, conforme se señala en la sentencia.

En el asunto central 95 del 2018, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción que se le atribuye a Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, entonces precandidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León y Televisión Digital, S.A. de C.V., conforme lo razonado en la sentencia.

En el procedimiento de órgano central 96 del 2018, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida a Laura Estrada Mauro y Asociación de Medios de Comunicación Comunitaria, A.C., en términos de lo razonado en la sentencia.

En el procedimiento de órgano local 19 del 2018, se resuelve:

Uno.- Se sobresee el procedimiento respecto de José Antonio Meade Kuribreña.

Dos.- Es inexistente la infracción atribuida a Graciela Ortiz González y Lilia Guadalupe Merodio Reza.

Tres.- Es inexistente la infracción consistente en *culpa in vigilando* atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

Cuatro.- Es existente la infracción consistente en vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, por parte de Ana Georgina Zapata Lucero, César Alejandro Domínguez Domínguez, María Isela Torres Hernández y Adriana Fuentes Téllez.

Cinco.- Se ordena dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por la responsabilidad de la Diputada Federal Ana Georgina Zapata Lucero y el Diputado Federal César Alejandro Domínguez Domínguez, respecto de la infracción que ha quedado acreditada en términos de la sentencia.

Seis.- Se ordena dar vista a la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales del Congreso del Estado de Chihuahua por la responsabilidad de las diputadas María Isela Torres Hernández y Adriana Fuentes Téllez, respecto de la infracción que ha quedado acreditada.

En el asunto de órgano local 20 del 2018, se resuelve:

Uno.- Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y a Andrés Manuel López Obrador.

Dos.- Es inexistente la infracción consistente en violación al principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos atribuida a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

Tres.- Es inexistente la infracción consistente en *culpa in vigilando* atribuida al partido político MORENA.

En el asunto de órgano local 21 del 2018, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones que se le atribuyen a Flor Ivone Morales y al partido político MORENA.

En el asunto de órgano distrital 20 del 2018 se resuelve:

Uno.- Son inexistes las infracciones a la normatividad electoral por cuanto a las conductas consistentes en: la producción del evento proselitista celebrado el 20 de enero de 2018, la elaboración de un video publicado en el perfil de Facebook de Enrique Vargas del Villar y la compra de publicidad en dicha red social para difundir el video referido en términos de lo razonado en la sentencia.

Dos.- La participación de Enrique Vargas del Villar en el evento proselitista celebrado el 20 de enero del 2018 constituye una inobservancia al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos para influir en las preferencias electorales previsto por el párrafo siete del artículo 134 constitucional.

Tres.- Respecto de la conducta del presidente municipal de Huixquilucan, Enrique Vargas del Villar, dese vista a la Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, con copia certificada de la resolución, así como de las constancias que integran el expediente.

En el asunto de órgano distrital 21 del 2018 se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a las partes involucrada en los términos de la sentencia.

En el asunto de órgano distrital 22 del 2018 se resuelve:

Único.-Son inexistentes las infracciones atribuidas a Manuel Pozo Cabrera y al Partido Revolucionario Institucional, conforme la parte considerativa de la sentencia.

Finalmente, de esta cuenta, en el procedimiento de órgano distrital 23 del 2018 se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida a Sergio Flores Luna, entonces precandidato a la diputación federal por el Distrito Electoral 5 en Michoacán postulado por el Partido Revolucionario Institucional relativa a la configuración de actos anticipados de campaña.

Dos.- Notifíquese a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretario Alfredo Ramírez Parra, podríamos darnos cuenta, por favor, con los asuntos que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfredo Ramírez Parra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

A continuación, daré cuenta con 13 proyectos de resolución de procedimientos especiales sancionadores, todos del presente año, los primeros siete de órgano central, uno de órgano local y cinco restantes de órgano distrital.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 82, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PRI en contra del PRD por el supuesto uso indebido de la pauta derivado de la difusión de los promocionales de televisión denominados "Invencibles TV", "Juntarnos TV" y "CDMX PRD Inter TV", los cuales fueron pautados a nivel federal y a nivel local dentro de la etapa de campaña en los estados de Yucatán, Jalisco y Guanajuato.

Lo anterior, ya que desde la perspectiva del partido político denunciante se genera una sobreexposición de la coalición "Por México al Frente", así como un detrimento para los candidatos a los cargos de elección popular de dichas entidades federativas.

En primer lugar, respecto del promocional de televisión denominado "CDMX PRD Inter TV", la consulta considera que no se actualiza la infracción denunciada.

Lo anterior, porque de las frases del promocional únicamente se advierten manifestaciones que reflejan la postura del PRD en torno a su visión de la situación actual del país, por lo que el fin del promocional consiste únicamente en emitir un mensaje genérico, reflexivo y de corte meramente político.

En segundo lugar, por cuanto hace a la difusión de los promocionales de televisión denominados "Invencibles TV" y "Juntarnos TV", la consulta propone declarar la existencia de la infracción consistente al uso indebido de la pauta, esto es por cuanto hace a la difusión de los promocionales antes referidos en el estado de Yucatán.

Cabe precisar que los mismos tienen como finalidad realizar una sobreexposición de la coalición federal "Por México al Frente" dentro de una entidad federativa en donde los partidos políticos que la integran no registraron ningún convenio de coalición para participar en el Proceso Electoral Local de dicha entidad federativa.

Por otro lado, por cuanto hace a la difusión de los promocionales antes mencionados en los estados de Guanajuato y Jalisco, se advierte que a pesar de la existencia de las coaliciones locales denominadas "Por Guanajuato al Frente" y "Por Jalisco al Frente", la finalidad de ambos

promocionales fue realizar una sobreexposición de la coalición federal "Por México al Frente", dada la referencia expresa que se hace de la misma en dichos materiales audiovisuales dentro de una pauta local, la cual tiene como finalidad promocionar a las coaliciones o a los candidatos que participarán en la etapa de campaña de los procesos electorales locales de dichas entidades federativas.

En este sentido se considera que existe un posicionamiento de los partidos políticos que componen dicha coalición en el ámbito federal, en detrimento de la propia asociación que conformaron para los comicios estatales.

Por tanto, la consulta propone imponer una multa al PRD en los términos precisados en el proyecto que se somete a su consideración.

Por otra parte, es importante mencionar que la autoridad instructora de manera oficiosa informó sobre un presunto incumplimiento a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto por parte de diversos concesionarios de televisión. En este sentido, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la infracción consistente en el supuesto encubrimiento de la medida cautelar, ya que se trata de impactos aislados que se suscitaron durante el periodo de ajuste para el acatamiento de dicha determinación, los cuales no se llevaron a cabo de manera sistemática y reiterada.

Así que, en función a la naturaleza, forma de programación y transmisión, se puede concluir que se trata de una anomalía que está justificada puesto que el volumen de impactos es mínimo.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 83, iniciado por el partido político MORENA en contra de Omar Fayad Meneses, gobernador del estado de Hidalgo; Paula Angélica Hernández Olmos, entonces coordinadora nacional de PROSPERA, y Antonio Lechuga Reyes, delegado estatal de dicho programa en la referida entidad federativa, por el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, derivados de la realización de actos masivos durante los meses de febrero y marzo en diversos municipios del estado de Hidalgo, en los que se entregaron beneficios del citado programa a familias de esa entidad, así como por diversas publicaciones difundidas en la red social Facebook, relacionadas con la entrega de dichos apoyos.

En el proyecto se considera que es inexistente la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, en razón de que los eventos masivos de entrega de incorporaciones a PROSPERA en diversas localidades del estado de Hidalgo en los que participaron los denunciados se realizaron fuera de periodo de campañas, esto es, tuvieron lugar en el periodo de intercampañas, por lo que no existir prohibición legal alguna relativa a que en esa etapa del proceso electoral se llevaran a cabo ese tipo de eventos masivos era viable que se realizaran, sin que ello implique la permisión de aplicar con parcialidad recursos públicos de programas sociales, lo cual no ocurrió en la especie, aunado a que la existencia de los denunciados se encuentra justificada dado que se llevó dentro del marco normativo del citado programa social.

De igual manera en el proyecto se estima que tampoco se actualiza la violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, en virtud que de los discursos pronunciados por Omar Fayad Meneses en los mencionados eventos y de las publicaciones en el perfil de Facebook de dicho gobernador en las que se difundieron los mismos, no se advierten alusión alguna que permita suponer razonablemente una promoción indebida a favor de dicho denunciado o de Paula Angélica Hernández Olmos.

Finalmente, cabe señalar que en la consulta se realiza un estudio con perspectiva de género, tomando en cuenta el marco jurídico comicional y constitucional vigentes, por lo que en cumplimiento a la obligación de este órgano jurisdiccional consistente en promover los derechos humanos se estima pertinente visibilizar la utilización de un lenguaje dominante, sexista y denostativo por parte del gobernador del estado de Hidalgo en los discursos que pronunció en los eventos masivos de entrega de incorporaciones a PROSPERA y que dirigió a los asistentes de los mismos, los cuales fueron materia de análisis al resolver el asunto de mérito.

Por lo cual se propone hacer del conocimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Hidalgo, así como del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, la resolución que recae al procedimiento de mérito para los efectos a que haya lugar.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 84, promovido por el PAN en contra del Partido del Trabajo por el supuesto uso

indebido de la pauta con motivo de la difusión en televisión y radio de un promocional pautado para la campaña en el estado de Jalisco, denominado "Mor Jalisco Campaña PT", en el que aparece la imagen y la voz de Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República por la coalición "Juntos Haremos Historia".

Lo anterior porque a decir del promovente el PT simula difundir un promocional del candidato a gobernador del estado de Jalisco, Carlos Lomelí Bolaños, pero en realidad aparece y habla Andrés Manuel López Obrador, utilizando así los tiempos destinados a procesos electorales locales para obtener una ventaja frente a otros institutos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral federal.

En el proyecto se propone declarar existente la infracción en razón de las siguientes consideraciones.

Primeramente, del análisis del caudal probatorio se advierte que el promocional denunciado fue pautado por el PT para ser difundido en etapa de campañas para el proceso electoral local del estado de Jalisco.

Por otra parte, del análisis del contenido de dicho promocional, así como de las respuestas obtenidas por parte de la persona moral que confeccionó el mismo, se encuentra plenamente acreditada la intervención de Andrés Manuel López Obrador mediante la aparición de su imagen y voz.

En este sentido, en término de la jurisprudencia 33/2016 emitida por la Sala Superior, el PT se encontraba obligado a difundir para el caso de la pauta local en el estado de Jalisco, promocionales relacionados con el proceso electoral de dicha entidad, excluyendo cualquier referencia al proceso electoral federal.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar existente la infracción atribuida al PT consistente en el uso indebido de la pauta por la aparición de ocho menores de edad, mismos que razonablemente pueden ser identificables en términos del punto cinco de los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Por lo tanto, se estima que lo procedente es imponer al PT una sanción consistente en una multa en los términos precisados en el proyecto que se somete a su consideración.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 85, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PRI en contra del Partido del Trabajo por el supuesto uso indebido de la pauta derivado de la difusión de dos promocionales en televisión y radio, pautados para la etapa de campaña del estado de Guanajuato, en los que se aprecia la participación preponderante de Andrés Manuel López Obrador, candidato a presidente de la República por la coalición "Juntos Haremos Historia", por lo que, según el quejoso, se realiza un indebido posicionamiento y sobreexposición de dicho candidato presidencial, lo que genera inequidad en la contienda respecto de las demás fuerzas políticas y sus candidatos.

En el proyecto se propone declarar existente la infracción en razón de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, derivado de las constancias que obran en autos se tiene que los promocionales denunciados fueron pautados por el PT para difundirse en la etapa de campaña dentro del proceso electoral local de Guanajuato.

Por otro lado, se advierte que si bien en los promocionales denunciados se aprecia la participación del candidato a gobernador del Estado de Guanajuato, Francisco Ricardo Sheffield Padilla, también se incluye en los mismos la imagen, nombre y voz de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Juntos Haremos Historia", en la pauta local del estado de Guanajuato, motivo por el cual en los spots denunciados se realiza una sobreexposición de dicho contendiente presidencial dentro de una pauta local que tiene como objetivo promocionar a los candidatos a cargos de elección popular o a las coaliciones que participarán en el actual proceso electoral de dicha entidad federativa.

En esta tesitura, de acuerdo a la jurisprudencia 33 emitida por la sala, 2016, emitida por la Sala Superior, el PT está obligado a difundir en la pauta del estado de Guanajuato, promocionales relacionados con dicho proceso local, excluyendo referencia alguna al proceso electoral federal.

Derivado de lo anterior, la consulta propone imponer una multa al partido denunciado en los términos precisados en el proyecto que se somete a su consideración.

Por otra parte, es importante mencionar que la autoridad instructora de manera oficiosa informó sobre un presunto incumplimiento a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por parte de diversas concesionarias de radio. En este sentido, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la infracción consistente en el supuesto incumplimiento de la medida cautelar, ya que se trata de impactos aislados que se suscitaron durante el periodo de ajuste para el acatamiento de dicha determinación, los cuales no se llevaron a cabo de manera sistemática y reiterada.

Así que en función a la naturaleza, forma de programación y transmisión se puede concluir que se trata de una anomalía que está justificada, puesto que el volumen de impactos es mínimo.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 86, instaurado en contra de José Antonio Meade Kuribreña, candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Todos por México" y los partidos que la conforman, así como la persona moral Aldea Digital Sociedad Anónima, promotora de inversión de capital variable y Google operaciones de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por la supuesta vulneración del principio de equidad en la contienda, derivado de la contratación de publicidad pagada durante el periodo de campaña electoral en el buscador de internet denominado Google, la cual utiliza el nombre, apellidos e iniciales de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidente de la República por la coalición "Juntos haremos Historia", para supuestamente promocionar la figura de José Antonio Meade Kuribreña.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la infracción en razón de que la utilización del nombre de Andrés Manuel López Obrador que es una figura pública y, por tanto, tiene que soportar una mayor crítica e intromisión en su vida privada que el resto de los ciudadanos, se encuentra en los cauces de la libertad de expresión, tanto de José Antonio Meade Kuribreña como de la coalición de la que es candidato presidencial, así como de la libertad contractual y comercial de las citadas personas

morales, aunado a que dicha utilización no genera confusión al electorado, pues resulta claro que la propaganda relativa al candidato denunciado es un anuncio pagado, en el cual se puede identificar que pertenece al candidato de la referida coalición y que no forma parte de los resultados estándar de una búsqueda en el motor de Google, además de que se advierten otros resultados de igual relevancia relativos a Andrés Manuel López Obrador, como su página electrónica oficial.

Acto seguido doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 87, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Alfredo Oropeza Méndez, entonces precandidato a presidente municipal de Naucalpan, Estado de México, Televisora del Valle de México, sociedad anónima, promotora de inversión de capital variable, y el PAN y Oscar Mario Beteta, por la supuesta contratación y adquisición indebida de tiempos en televisión con motivo de la difusión de una entrevista en el citado medio de comunicación.

Lo anterior porque desde la perspectiva del denunciante la participación del citado precandidato en una entrevista en el programa "Noticias de ida y vuelta", efectuada el 10 de abril por el periodista Oscar Mario Beteta y trasmitida a través de la televisora ADN 40, constituye un uso indebido de la televisión con fines electorales, así como la vulneración al modelo de comunicación política.

Al respecto la consulta estima que no se actualiza la infracción denunciada en virtud de las siguientes consideraciones:

El video denunciado transmitido en televisión constituye una entrevista en un programa de noticias que fue realizado a invitación expresa formulada al denunciado por parte de la televisora, además el material denunciado es congruente con la actividad informativa y noticiosa con el cual fue transmitida la entrevista, así como el formato empleado, además los temas que son tocados en la misma guardan relación directa con la actividad previa del denunciado como secretario de Innovación Gubernamental del Municipio de Naucalpan, Estado de México.

Por lo anterior, a partir del análisis del material se concluye que se trata de un auténtico ejercicio periodístico, sin que existan elementos que permitan derrotar la presunción de licitud de que goza toda la labor periodística, es decir, no se identifica constancia o prueba alguna que permita razonar en sentido contrario.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 88 iniciado por el PAN en contra de los integrantes de la coalición "Todos por México" y su candidato a la presidencia de la República José Antonio Meade Kuribreña, por presuntamente haber incurrido en actos anticipados de campaña, derivado que en el periodo de intercampaña se difundió un video en la red social Facebook del Comité Ejecutivo Nacional del PRI que a consideración del quejoso contiene expresiones que resaltan la imagen y trayectoria personal del citado candidato. Además, de que se invita a la ciudadanía a sumarse a esa candidatura.

La consulta estima declarar el sobreseimiento por lo que hace a los partidos Verde Ecologista y Nueva Alianza al no advertirse indicios de participación en los hechos denunciados, aunado a que el PRI reconoció la autoría y alojamiento del video en su página de Facebook.

Por otra parte, la consulta estima declarar inexistentes las conductas denunciadas, en lo que se refiere al PRI y a José Antonio Meade Kuribreña en razón de que del contenido del video alojado en el perfil de Facebook de ese instituto político no se advierten referencias expresas inequívocas o univocas consistentes en llamados al voto o a favor o en contra de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato o puesto de elección popular.

Es decir, no se acredita el elemento subjetivo que pudiera actualizar los actos anticipados de campañas.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano local número 17 iniciado en contra de Juan Manuel Gastélum Buenrostro en su calidad de presidente municipal de Tijuana, Mario Osuna Jiménez, secretario de Desarrollo Social y Municipal y el PAN consistente en la supuesta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como la falta al deber de cuidado atribuida a dicho partido político.

Lo anterior, derivado de la participación del ciudadano Gregorio Ruiz en un evento organizado por la Secretaría de Desarrollo Municipal de Tijuana, Baja California, el pasado 28 de marzo, en el cual interpretó una canción cuya letra resaltaba las actividades realizadas por los gobiernos panistas, lo que desde la perspectiva de la denunciante denosta al PRI, ya que se realiza una manifestación expresa para votar por el PAN sin que dicho instituto político se deslindara de tal conducta.

Al respecto, la consulta considera que debe decretarse la inexistencia de las infracciones denunciadas, ya que la participación de Gregorio Ruiz en el evento denunciado, fue a título personal y de manera espontánea, ello a partir de que su intervención no estaba programada.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que la sola participación espontánea del ciudadano no es una razón suficiente para asumir que se utilizaban indebidamente recursos públicos por parte del ayuntamiento de Tijuana, más aún, cuando las expresiones denunciadas no fueron realizadas por un servidor público, es decir, el referido alcalde se limitó a dar el uso de la voz al candidato, al citado ciudadano y al Secretario de Desarrollo Municipal a organizar el evento.

Por otra parte, si bien las fases hacen referencia al PRI y al PAN, las mismas constituyen la opinión del ciudadano sobre diversos temas de interés general y su preferencia política, la cual se encuentra amparada por la libertad de expresión en el contexto de espontaneidad en el que se realizaron los hechos denunciados, además de que en ningún momento existe un llamado expreso o inequívoco a votar por una candidatura u opción política.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución de procedimiento de órgano distrital 12, promovido por el PRI en contra del PRD y Víctor Hugo Lobo Román por la presunta realización de actos anticipados de campaña y uso indebido de equipamiento urbano, con motivo de ocho pintas ubicadas en la barda perimetral del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

En el proyecto se propone declarar inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña por lo siguiente:

Respecto a los actos anticipados de campaña se somete a su consideración se parte de la premisa de que no se acredita el elemento temporal de dicha infracción, toda vez que las pintas materia de denuncia fueron constatadas por la autoridad instructora el día 11 de febrero, esto es en la etapa conocida como precampaña, en la cual, de conformidad con el párrafo tercero, numeral 227 de la ley de la materia, se puedan realizar escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones y expresiones difundidas por los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas, con la restricción de que de manera expresa, por cualquier medio se deberá de señalar la calidad de precandidato, lo que acontece en el presente, ya que se hace de referencia explícita a la calidad de Víctor Hugo Lobo Román como precandidato para senador.

Por lo que hace al uso indebido de equipamiento urbano, esta Sala Especializada considera que se actualiza dicha infracción, toda vez que las pintas fueron constadas en la barda perimetral del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, inmueble que es considerado equipamiento urbano, toda vez que presta servicios urbanos en los centros de población, en cual contribuye a las actividades económicas, culturales y recreativas de la población.

Por lo anterior, en términos de lo razonado en el proyecto se propone imponer a Víctor Hugo Lobo Román una amonestación pública.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 13, iniciado con motivo de las cuatro denuncias acumuladas, presentadas por el representante del PRD ante la Junta Local del INE en el estado de Tabasco en contra de Andrés Manuel López Obrador, Adán Augusto López Hernández, MORENA y de quien resultara responsable, por actos anticipados de campaña, utilización de expresiones religiosas y *culpa in vigilando* con motivo de los discursos que Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato del citado partido político a gobernador en el estado de Tabasco pronunció en diversos eventos acontecidos el 21 de enero de 2018 en el Municipio de Centla, Tabasco.

Al respecto la consulta propone declarar inexistentes las infracciones denunciadas, lo anterior ya que de autos se advierte que las frases de los discursos denunciados fueron pronunciadas en eventos partidistas de precampaña organizados por la citada fuerza política para elegir a su

candidato a gobernador de esa entidad, sin que de ello se adviertan expresiones que pudieran implicar alguna afectación al actual proceso electoral federal, y por tanto, se encontraban amparadas en la libertad de expresión, reunión y asociación en materia política, y porque aun y cuando algunas frases pudieran tener tintes religiosos, lo cierto es que no vulneran el principio de laicidad porque no se advierte que tuvieran como propósito influir en el voto de la ciudadanía.

En consecuencia, la no actualizarse las infracciones de actos anticipados de campaña y de utilización de expresiones religiosas, tampoco es posible tener por acreditada la omisión al deber de cuidado por parte del partido político denunciado.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 14, iniciado por José Antonio Gallardo Cardona, candidato por la coalición "Por México al Frente" a diputado federal, en contra de José Luis Romero Calzada, candidato de la coalición "Todos por México" al mismo cargo, en el que denuncia la supuesta infracción de calumnia derivado de diversas manifestaciones emitidas por este último durante una sesión ordinaria en el Congreso Local en San Luis Potosí.

Así como por la difusión de un video alojado en el perfil de Facebook del denunciado, conductas a través de las cuales, a decir del quejoso, se imputan hechos y delitos falsos en su perjuicio. Al respecto, la consulta estima declarar inexistente la infracción denunciada.

Lo anterior, toda vez que las manifestaciones señaladas por el promovente fueron emitidas por José Luis Romero Calzada el día 22 de febrero en su entonces calidad de diputado local al hacer uso de la tribuna durante el desarrollo de una sesión ordinaria en el Congreso Local en San Luis Potosí, por lo que se considera que tales expresiones al estar amparadas en la inviolabilidad parlamentaria prevista en la Constitución Federal no pueden ser analizadas a la luz de las disposiciones de la Ley Electoral.

Por otra parte, del contenido del video alojado en la red social Facebook el pasado 2 de abril, en el cual el denunciante emite diversos comentarios relacionados con un presidente municipal, no se advierte ninguna imputación de hecho o delitos falsos en perjuicio del denunciante que pudiera implicar un impacto en el actual proceso electoral federal.

Por el contrario, dicha conducta se encuentra protegida por los principios de restricción mínima y espontaneidad, propios de las redes sociales, así como para las libertades de expresión e información reconocidas por la Constitución Federal.

Esto es el solo hecho de que el sujeto denunciado publique contenidos a través de sus redes sociales en los que exteriorice su punto de vista en relación con las actividades realizadas por un servidor público en el desempeño de su cargo, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo consustancial en las redes sociales.

Por tal motivo, ello debe ser ampliamente protegido cuando se trata del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, la cual se debe maximizar en el contexto del debate político y de manera especial en la etapa de campaña del actual proceso electoral federal.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 15, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, candidata a Diputada Federal en el Distrito 02 Electoral Federal por el partido MORENA, así como en contra de dicho partido por la falta a su deber de cuidado. Lo anterior, al decir que la candidata referida difundió un video en su página oficial de Facebook, en la cual se utilizan imágenes que corresponden al edificio de la rectoría de la Universidad Autónoma de Baja California, lo que a consideración del promovente, resulta indebido al señalar que por tratarse de instalaciones que corresponden a un edificio público, esta no debió incluirse en propaganda electoral.

Asimismo, señala que a través del video denunciado, María del Pilar Ávila Olmeda, presenta su candidatura ostentándose como maestra universitaria y que, al vincular su imagen con la Universidad Autónoma de Baja California, se hace un uso indebido de recursos públicos para promocionarse, lo cual genera coacción con el objetivo de generar adeptos a favor en la comunidad universitaria de Mexicali, así como los residentes de dicho distrito electoral, por lo que se trata de propaganda electoral prohibida que genera inequidad en la contienda.

Al respecto, el proyecto estima que el video denunciado no actualiza las infracciones señaladas, lo anterior en razón de que el uso de la imagen exterior de un edificio público de carácter histórico en propaganda de campaña no es ilegal, desde el punto de vista de las reglas de colocación, fijación, pinta o distribución de propaganda electoral en oficinas, monumentos o edificios públicos. Razón por la cual deviene improcedente la pretensión del quejoso.

Por otra parte, la consulta advierte que del acervo probatorio que obra en el expediente, no es posible acreditar que Marina del Pilar Ávila Olmeda, actualmente tenga una relación laboral con la referida universidad, por lo que, consecuentemente, ni fáctica ni jurídicamente puede atribuírsele la calidad de servidora pública. De ahí que no existan elementos suficientes para advertir que se infrinja el principio de imparcialidad que prevé la Constitución Federal.

Asimismo, se estima que del análisis integral al contenido del video denunciado no se advierte coacción o presión que directa ni objetivamente pueda ejercerse sobre el electorado, o en el caso particular a una determinada comunidad universitaria, como subjetivamente lo refiere el denunciante, por ello no se genera una afectación al principio de libertad de sufragio.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 16, iniciado con motivo de la denunciada presentada por Jorge Ángeles Cervantes por propio derecho, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano por la supuesta colocación de propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada sin que mediara permiso por escrito del propietario.

Al respecto la consulta propone declarar existente la infracción denunciada, lo anterior ya que de autos se advierte que a pesar de que la citada candidata negó expresamente haber realizado la pinta de la barda denunciada, lo cierto es que dicha negativa por sí sola resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de que ella hubiera llevado a cabo la colocación de dicha propaganda, presunción que se construye a partir de que, por un lado, la normativa electoral prevé que los candidatos puedan colocar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, siempre y cuando medie permiso escrito del propietario, de modo que la candidata

denunciada estaba facultada para colgar o fijar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada y, por otro, del contenido de la pinta de mérito se observa que quien resultó beneficiada de manera directa con aquella es precisamente dicha candidata, aun cuando en la pinta referida también se observan los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, sin que hubiere quedado acreditado que el denunciante hubiera otorgado su permiso por escrito para que se realizara dicha pinta.

En consecuencia, se propone declarar que Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz es responsable directa respecto de la infracción denunciada y que los partidos políticos referidos son responsables indirectos por su falta al deber de cuidado, por tanto se propone sancionarlos con una amonestación pública y ordenarles que procedan a despintar la propaganda electoral de la barda denunciada.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello Muchísimas gracias, Alfredo.

Bueno, igual que en el anterior, vamos checando los asuntos, si están de acuerdo, para ver si hay algún comentario en relación a ellos.

Comienzo con el asunto central 82 del 2018, preguntaría, perfecto.

Pasamos al asunto 83 del 2018, creo que aquí van a haber comentarios, Magistrada, Magistrado.

Yo creo que aquí lo que amerita es si están de acuerdo, como lo comentamos previamente al salir, es el asunto que tiene que ver con, bueno, uso de recursos públicos, algunas otras hipótesis que de acuerdo a lo que nos dijo Alfredo en la cuenta, no tiene lugar, pero nos vamos a detener en el asunto en relación a las manifestaciones del gobernador Omar Fayad Meneses y trataríamos de ver si tenemos listo la posibilidad que se oiga, se escuche una fracción del audio del evento para poder darle contexto a esta situación.

Alex, checamos si lo tenemos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Sí, Presidenta.

Por favor, personal, podemos hacer la trasmisión.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: A ver, primero probamos, por favor, que esté listo en cabina para que, como solo es audio, para que tenga nitidez, por favor, la difusión de este audio.

(Presentación de audio)

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Magistrada, Magistrado, ¿algún comentario?

Bueno, es un asunto en el cual se vislumbra un asunto de una categoría sospechosa, por cuanto hace al lenguaje sexista que utiliza el hoy gobernador del estado de Hidalgo en el cual se encuentra en un programa social, el que es brindado a mujeres en situación de vulnerabilidad, y que, bueno, de una u otra forma escuchamos el término "beso o cochinada" como premio al hacer unas contestaciones de lo que él vaya preguntando.

Y aquí es, lo que hemos venido manejando en otras sesiones, en donde cómo vamos normalizando los estereotipos de género, en donde él se encuentra en una posición jerárquica superior, como responsable del Ejecutivo de un estado de la República.

Y las mujeres, bueno, nos tenemos que aguantar ante los comentarios de si recibimos beso o cochinada por haber contestado una pregunta.

Entonces, gracias Magistrado, por esa visión y por esa sensibilidad, digo, no cabe duda que los proyectos que usted nos ha hecho favor de poner a nuestra consideración con esa categoría sospechosa, con esta perspectiva de género con la cual está usted viendo el asunto, pues bueno, nos permite identificar como las mujeres seguimos teniendo que justificar este tipo de comentarios, incluso todavía, es un audio que dura cerca de una hora, y no es solamente el "beso o cochinada como premio", sino también es este doble sentido que también caracteriza a los mexicanos.

Pero este doble sentido que nos caracteriza o mejor conocido como el albur, pues lo podemos entender en una plática entre amigos, en un café, en una charla, pero no de un Poder Ejecutivo que representa a una entidad federativa que tiene su propia cultura, sus propias tradiciones y aquí hay una serie de pronunciamientos en el mismo audio donde incluso les pregunta: "Beso o cochinada. ¿De cuál quieres, de la cochinada que engorda o de la que no?".

Cómo vamos utilizando el lenguaje e incluso no solamente ya el Ejecutivo lo utiliza, se escucha cómo un policía de los que se encuentran invitados en el lugar, pues también se pone a alburear a las asistentes.

Es un evento de mujeres, para mujeres; qué bueno que nuestro Poder Ejecutivo tenga este acercamiento con las mujeres, pero sí es un llamado de que asumamos nuestra parte de responsabilidad y que veamos la utilización del lenguaje que utilicemos en el cumplimiento de nuestras funciones.

Es algo que hemos venido manejando que no solamente es de lunes a viernes, son los 365 días del año, 24 horas al día, en el cual tenemos esta calidad y este nivel de mesura que debemos de predicar con el ejemplo, servidores públicos, es algo que es de llamarse la atención, puede ser que nos digan exagerados, porque ya nos han comentado que somos exagerados, que vemos cosas en donde no las hay, pero por eso seguimos justificando, normalizando la violencia que todavía se utiliza de manera simbólica.

Entonces, son de las cosas que se advierte en el asunto que nos pone a nuestra consideración.

Muchísimas gracias, Magistrado. Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Magistrado, si me permite hacer algún comentario sobre el indiscutible apoyo que tengo hacia el asunto, me parece muy importante que, además de que es nuestra obligación como juzgadores, como juzgadoras, poner énfasis en la violación a derechos humanos, esta es una violación a derechos humanos.

Efectivamente, puede parecer neutral, puede parecer una situación que puede ser normal, pero justo ahí nos indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación que pongamos atención en estos focos rojos, en estas categorías sospechosas.

Ya se escuchó en el audio y ya como comentamos y como dijo la Magistrada, el lenguaje, los términos no son sexistas en sí mismo, salvo excepciones, el problema es su uso, es el uso sexista del lenguaje el problema y en una sociedad en donde tenemos normalizado el machismo, la misoginia, la supremacía del hombre sobre la mujer, la forma patriarcal conocida, es en donde el uso del lenguaje se vuelve sexista, como en este caso claramente.

Ya escuchamos una parte del audio, es la lógica del evento, es un evento, no podemos como servidores y servidoras podemos tener una forma coloquial de dirigirnos hacia la ciudadanía. Creo que ese no es el problema, por supuesto que si el gobernador es alguien que le gusta acercarse a la gente y tener este tipo de encuentros en donde haya quizá risas, en donde haya esta camaradería en la ciudadanía, es muy respetable, porque ese es un estilo.

Pero el estilo en este caso rebasa claramente una camaradería natural y se vuelve discriminatorio, se vuelve ofensivo, se vuelve un uso sexista del lenguaje, reproduce estereotipos claramente.

Voy a poner dos o tres ejemplos que ya los escuchamos. Efectivamente, se dirige hacia los y las beneficiados con el programa PROSPERA en un evento en Hidalgo, en un municipio, y nada más voy a decir dos o tres, cuando se dirige a mujeres, porque además se dirige a mujeres y a hombres el señor gobernador, y la pregunta es, son preguntas y va a haber un premio a la respuesta, además del kit de PROSPERA va a haber un premio, el premio es a la buena respuesta.

Y la pregunta es ¿cuántas hubo en 2016? Se dirige hacia una mujer, te doy un premio "¿qué prefiere, beso o cochinada? Cochinada le vamos a dar doble cochinada. ¡Ah!, quiere el beso y la cochinada, quiere el paquete completo". "A ver, nena".

Después "¿usted quiere beso o cochinada?", a otra mujer, "¿o prefieres doble cochinada? Esta cochinada engorda ¡eh!", doble sentido, no sé a qué

cochinada, pero sí se va entendiendo, creo que no tengo que ser más explícita que esto.

Y luego a otra mujer "¿beso o cochinada?", "Cochinada, claro, todos quieren cochinada, no quiso beso, quiso cochinada, yo le doy lo que quiera".

Y después otra vez a otra mujer, no, pues está entregando los kits de PROSPERA a gente que necesita eso y que no le queda otro remedio también, como vimos, primero porque está incrustado en nuestros patrones conductuales y además porque se ríen de las bromas de señor gobernador. Cómo no, hay que reírse.

"Beso o cochinada", "Cochinada, ella pidió cochinada. No le puedo dar sino lo que pida. Si cochinada quiere, cochinada le doy", cuando se dirige a mujeres.

Y tenemos también un ejemplo de cuando se dirige a hombres para que veamos la diferencia y la asimetría de poder que tenemos aquí.

Cuando se dirige a hombres, el gobernador dice: "No solo le voy a preguntar, porque ya sé que quieres cochinada", risitas, "A ver, vamos a darle cochinada a mi presidente municipal".

Bueno, pues estos son algunos de los ejemplos que vimos en el audio y que, efectivamente, beso y cochinada no es un lenguaje sexista. El problema es el uso que se le da en ese evento y las consecuencias que tiene y las implicaciones que tiene en reproducir discriminación en reproducir estereotipos en donde a la mujer se le trata como un objeto. Es clara esta situación. Estas son formas sutiles, son categorías sospechosas que apenas si se perciben, porque cuando lo vemos, hay estas risas que se dan en el evento.

A mí me parece que tenemos que ser muy claros en que los estereotipos de género y, por supuesto, el uso sexista del lenguaje, hay mucha importancia en el lenguaje, pero ahí se empieza en la discriminación, por ahí se empieza la violencia por razón de género, en el lenguaje, porque el lenguaje puede ser algo sutil, pero el uso del lenguaje en una forma de reproducir y de doble sentido en donde haya una afectación clara, como en el caso se vuelve nocivo, este es el problema, y la ley nos dice, impone una

carga y limita que los estereotipos de género es cuando imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, las formas de sus decisiones.

La ley no nos dice que también hay estereotipos de género cuando se atenta contra el respecto y la dignidad de las mujeres, caso en el que vemos esta situación, porque se afecta la dignidad y se les falta al respeto, por supuesto, también a los hombres porque en la broma también se les faltó al respeto a los hombres, pero si vemos aquí la simetría, a los hombres se les pone en una situación superior y a las mujeres en desventaja.

Porque además la cochinada y el beso hasta engordan, qué será la cochinada y qué será el beso.

Creo muy importante decir que aquí vemos una violencia en el caso en el discurso que emite el señor gobernador del estado de Hidalgo, vemos estereotipos sexuales y por supuesto, también en esa forma de utilizar el lenguaje hay violencia sexual que afecta a las mujeres.

Y aquí vemos una situación que ya nos adelantaba también los comentarios de la Magistrada María del Carmen Carreón, por supuesto que aquí hay una doble asimetría de poder, porque en el tema de hombres y mujeres ya hay asimetrías naturales de poder entre un hombre y una mujer, pero aquí hay una doble asimetría de poder porque el gobernador es el titular del ejecutivo y tiene una jerarquía no solo en su calidad de hombre, sino en su calidad de autoridad. Y esto se despliega y se pone en evidencia cuando utiliza este lenguaje en forma sexista al dirigirse a las mujeres y que se note la jerarquía en su doble aspecto.

Yo aquí veo una simetría de poder doble, la patriarcal, la natural, la que tiene que ver con la discriminación hacia las mujeres y la prevalencia del hombre sobre la mujer, el tratamiento de un objeto, pero además hay una relación asimétrica por su calidad de autoridad.

Pero aquí hay un poder de recompensa también, porque el propio servidor público está entregando kit de necesidad hacia las beneficiadas con el programa PROSPERA.

Y aquí se premia una disposición no solamente al beneficio sino una disposición a reírse de las bromas con un uso sexista del lenguaje del señor gobernador.

A mí me parece que aquí es en donde notamos también que hay esta asimetría de poder y esto tiene que poder con la discriminación de las mujeres por una situación de género con la reproducción de estereotipos.

Pero además voy a ir ya a los deberes legales, vamos a ir no solamente a lo que rechazamos y visibilizamos como un rechazo absoluto a la reproducción de estereotipos. No, la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia en el estado de Hidalgo, impone como obligaciones del Poder Ejecutivo, es decir, el gobernador es titular del Poder Ejecutivo, garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Aquí hubo violencia. Y también formular y conducir la política estatal integral desde la perspectiva de género, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia con las políticas nacionales.

Pues bien, es su obligación conducir no solo las políticas sino conducir su actuar, porque es el titular del Ejecutivo y con el ejemplo también se aprende. Y lo que hizo fue todo lo contrario, reproducir estereotipos de género y al uso sexista del lenguaje produjo violencia por razón de género, no solo en contra de las mujeres a las que les hizo las preguntas, que quede muy claro, porque no necesitamos que vinieran ellas; no, la violencia por razón de género y el uso sexista del lenguaje se dio a quienes estuvieron en ese evento y todo aquél que lo haya escuchado o visto.

Estoy de acuerdo, Magistrado, además, que esto se visibilice, por supuesto, que nos pongamos los lentes para verificar este tipo de discursos que ya no pueden ser normales en un país en donde a las mujeres se les mata, porque no solamente se les bromea, se les mata; no lo podemos pasar por alta de ninguna manera.

Creo que es importante que no solamente los titulares de los ejecutivos, no. A mí me parece que tenemos que hacer una sensibilización hacia la sociedad en general y no es un papel casual el que estos asuntos lleguen a esta Sala Especializada y que nos permitan ver a la luz de nuestras

facultades, por supuesto, tenemos la posibilidad de analizar la actuación del servicio público, que es el caso, a mí me parece que poner en evidencia esto lo que hace es abonar a la erradicación de los estereotipos y, por supuesto, evitar cualquier tipo de violencia, por mínima que parezca, ya no se puede pasar ni una sola actuación que traiga como consecuencia violencia, discriminación hacia las mujeres.

Por eso estoy de acuerdo, Magistrado, en la vista que se le da a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, por supuesto también se le comunica al Congreso del estado de Hidalgo, pero tenemos un antecedente interesante, muy, muy reciente, que tiene que ver también con manifestaciones de un titular del Ejecutivo, es una recomendación 25 del 2016, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León contra quien fuera gobernador del estado de Nuevo León, porque en un discurso también se le dijo "a niñas gordas nadie las quiere".

Pues la recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León fue enfática, no voy a leer toda la recomendación porque tiene varias recomendaciones, pero la que me parece muy importante es que los titulares son garantes de derechos humanos; se acentúa en situaciones de mayor polarización social, violencia de género; ahorita voy a hablar del contexto de Hidalgo; en razón de la alta investidura que ostentan, esto tiene que ver con cualquier ejecutivo, con cualquier servidor público y bueno, con cualquier persona también.

El amplio alcance con que cuentan, sus declaraciones de autoridades estatales tienen que ser obligaciones que no menoscaben los derechos humanos, el gobernador estaba hablando la recomendación del gobernador de Nuevo León, pero aplica en este caso, el gobernador tiene una posición de garante de los derechos humanos y, por tanto, sus declaraciones en ejercicio de la libertad de expresión no pueden desconocer estos ni perjudicar los derechos de cualquier persona ni a tono de broma.

La utilización de expresiones, aquí viene también la parte importante, de esta recomendación que fuera de Nuevo León, pero insisto, aplica, la utilización de expresiones sexistas estereotipadas, expresiones, no solo contribuyen a la estigmatización de determinados grupos de la población, sino que constituyen una práctica que no es compatible con la obligación del gobernador de prevenir violaciones de derechos humanos por

discriminación hacia las personas, por cualquier razón. En este caso es por razón de género, es un uso sexista violento hacia las mujeres.

Y creo que es importante, lo que comentábamos, lo que implica el abuso y la supremacía de los hombres sobre las mujeres, ¿cuál es el contexto en Hidalgo? Porque creo que también es importante que veamos que estamos en un país en general que, repito, hay violencia contra las mujeres por razón de género, el feminicidio es una pandemia también y en este país, por supuesto, es el ejemplo diario y claro de lo que significa la violencia contra las mujeres.

Pero el estado de Hidalgo, podríamos pensar que el estado de Hidalgo fuera la excepción, pues tenemos que no, el estado de Hidalgo tiene una violencia en general contra las mujeres física, sexual, psicológica, económica, patrimonial del 63.5, es decir, más de seis de cada 10 mujeres.

Hay una violencia comunitaria, esto quiere decir que hay una violencia conta las mujeres desde antes de cumplir los 15 años de edad, y esta se da al interior y al exterior del seno familiar.

Y, bueno, las desigualdades entre hombres y mujeres en el estado de Hidalgo, el estado de Hidalgo ocupa, de acuerdo al Programa Nacional de las Naciones Unidas, el número 27 a nivel de país, es decir, está muy cerca de estar en el 32, está en el 27 el estado de Hidalgo.

Y, bueno, lo vemos también, que ya no me voy a ocupar de eso porque esto no tiene que ver con violencia política, pero me parece que es muy importante que veamos que la participación política de las mujeres, quienes pudieran ser las que visibilizaran con en mayor medida estos temas que afectan a las mujeres por ser mujeres, bueno, en Hidalgo tenemos de 2012 a 2016 el 7.1 de presidentas municipales, y las diputaciones nada más de 30, nueve Esperemos que esto pueda revertirse porque necesitamos, no solamente hombres, mujeres que lo hagan, sino creo que también se necesita que de la mano hombres y mujeres caminemos hacia la erradicación de la violencia por razón de género.

No es un t3ema de mujeres, es un tema de hombres y mujeres conscientes, es un tema en donde por lo menos tenemos que hacer el esfuerzo diario, cotidiano, momento a momento, para ponernos estos

lentes de visibilización y erradicar cualquier foco rojo, cualquier categoría sospechosa.

Es el caso que tuvimos en su asunto, Magistrado, así es que por supuesto que estoy de acuerdo, por supuesto que tenemos que ponerlo en evidencia, apena, apena mucho tener que repetir en un escenario de una sala de un órgano jurisdiccional, quisiéramos que esto no se diera, pero lo tenemos que hacer y me parece que lo tenemos que hacer así, con contundencia, con evidencia de en este caso lo que significa un uso sexista del lenguaje en discriminación, se convierte en violencia de género por el titular del Ejecutivo del estado de Hidalgo.

Así es que ojalá más adelante se sumen mayores esfuerzos hacia erradicar este tipo de prácticas nada sanas y que pueden traer consecuencias reprochables, no solo en este caso, sino más aún.

Así es que, por supuesto, Magistrado, estoy de acuerdo con su asunto.

¿Algún comentario?

Magistrado, por favor.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, brevemente.

Pues sí es un asunto que platicábamos en nuestras reuniones previas, como a veces decimos, en el que veíamos que con la utilización de este lenguaje denostativo, sexista y de alguna manera dominante, decíamos que lo destacado es el carácter de autoridad que tiene el titular del Ejecutivo del estado y que en esta implementación del programa PROSPERA, que por cierto dentro de sus mismas reglas establece el respeto de los derechos humanos, veíamos que la utilización de este lenguaje, las mujeres beneficiadas estaban colocadas en una situación de vulnerabilidad de alguna manera por ser mujeres, por ser mujeres además que están buscando un tipo de apoyo económico, digamos mujeres de escasos recursos, y seguramente muchas de ellas mujeres indígenas que habitan en estos municipios del estado de Hidalgo.

Y decíamos, bueno, aparte de reunir los requisitos que exige el programa como tal, además tienen que aguantar las bromas que ya se han comentado.

Yo quisiera destacar también lo que ya se ha referido en cuanto a que no es una ocurrencia, no es una exageración. Un poco a propósito de lo que comentaba la Magistrada Carreón que pudiera parecer, no, para nada, ya apeló algunas disposiciones normativas, digo, más allá del marco convencional y constitucional, pues está la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, por ejemplo, la misma Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, que ya hacía referencia usted, Magistrada Presidenta.

Y a justamente tiene como definición en su artículo 5, a la violencia psicológica, que es toda aquella acción u omisión que, entre otras características, pues implique humillaciones o expresiones lascivas. Digo, ese es un marco normativo que le aplica directamente al Ejecutivo del Estado.

Adicionalmente yo creo que es importante lo que comentó la Magistrada Presidenta en cuanto el uso del lenguaje, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que, lo decimos en el proyecto, pues destaca la importancia del lenguaje, destaca su importancia porque dice que de esta manera el lenguaje condiciona en nuestro pensamiento y determina nuestra visión del mundo.

En esa medida también es importante tomar en cuenta que por lenguaje sexista, según los 10 criterios básicos para eliminar el lenguaje sexista en la Administración Pública Federal, publicados por la CONAPRED, se define como aquellas expresiones de la comunicación humana que invisibilizan a las mujeres, las subordinan, las humillan y estereotipan, de ahí que ese tipo de lenguaje colabore activamente a establecer y mantener a nivel cognitivo y simbólico la superioridad de los hombres y una consideración negativa hacia las mujeres, fomentando así la violencia de género.

Que es justo lo que destacamos en este asunto, que destacamos, si bien es cierto, a nivel de categoría sospechosa, pero que nos parece relevante, importante destacar por lo que implica, por ser una especie de violencia y porque en la ponencia estimamos que residía justo en la dignidad humana este derecho fundamental que es, como lo ha dicho la Suprema Corte de

Justicia de la Nación un derecho fundamental, más en condición de todos los demás derechos.

El derecho incluso a ser reconocido y a vivir en y con dignidad de la persona humana, del que se desprenden todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad. Entre ellos, el derecho al honor, por ejemplo.

Entonces, de esta manera nosotros diríamos que era importante hacer esta visibilización, como se ha mencionado, hacer este estudio y asimismo, hacer del conocimiento, como dice, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y al Congreso del Estado, estas intervenciones. Que además se comentó o escuchamos el audio de un evento, pero no fue solo uno, fueron dos eventos en los que se hicieron, en muchos de ellos este mismo tipo de broma o pregunta, aunado a otras expresiones que implicaban una especie de albur o de doble sentido, pero que nos denotan una especie de sistematicidad en el actuar del titular del Ejecutivo del estado.

En nuestra calidad de órganos garantes de los derechos humanos es que proponemos en la consulta visibilizar este tipo de situaciones y dar vista a las autoridades, bueno, no dar vista, hacer del conocimiento a las autoridades mencionadas para que determinen lo que corresponda conforme a derecho.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Magistrado, Magistrada, voy a hacer un comentario más porque efectivamente, como lo pone, como lo dice el proyecto y nos lo dice, Magistrado, y creo que estamos en plena sintonía, sin duda, en este tema, porque aquí el problema que vemos es que cuando las mujeres no alzan la voz, no alzan la voz porque hay una extrañesa en relación al reclamo que pudiera haber, ¿por qué? Porque estamos acostumbrados, acostumbradas a que se soporte la broma, porque esas son las reglas del juego y las reglas del juego para las mujeres muchas veces son tener que aguantar este tipo de uso sexista del lenguaje. Que aquí tiene una implicación mayor,, porque está el poder de la recompensa de quien hace la broma.

Entonces, a mí me parece que es muy importante que visibilicemos esto porque no hay que minimizar la gravedad de lo que sucede, porque justo

por ello se reproduce este estereotipo siempre porque se ve mal, "¡Ay! Qué exageradas, por qué se quejan".

Porque me imagino que en ese momento las mujeres podían haber dicho, frente a estas bromas, con el uso sexista del lenguaje y discriminatorio y violento, por supuesto, porque puede provocar.

¿Qué puede provocar? Que a las mujeres que se les hizo las preguntas o a todas, al salir del evento se continúe con la "¿Tú que quieres, besito o cochinada?", o que lleguen a sus casas y si tienen pareja o si tienen un hombre que es su referencia, pues hasta lo mejor hasta nos las golpean, ¿verdad?, porque eligieron o se rieron del beso y la cochinada, cuando no saben que es un sometimiento propio de la autoridad, en este caso de quien ejerce el Ejecutivo del estado. Hay muchas implicaciones en esto.

Entonces, aquí tenemos que poner todo eso en evidencia.

¿Y por qué lo decimos? Porque creo que este lugar es propicio para ponerlo y decirlo, para que las mujeres que vean este tipo diálogos o de formas de tratarlas, las, aprendan también a alzar la voz y a decir: ¡Basta!

No tenemos por qué minimizar este tipo de formas de utilizar el lenguaje, no tenemos por qué minimizarlas. Entonces, no podemos tampoco minimizar esto porque sería tanto como aceptar los poderes de recompensa o las asimetrías, los desniveles de poder que permiten este tipo de manifestaciones

Así es que creo que sí es importante decirlo para que no parezca que minimizamos o bien que maximizamos una situación; no, tiene implicaciones, porque como ya vimos, ser mujer en Hidalgo es complicado, es complejo.

Entonces, todavía a ello le agregamos que se les puede afectar en su honra, en su dignidad y se les puede utilizar como un objeto, pues las ponemos en peor desventaja. Así es que vale la pena decirlo, vale la pena señalarlo y esta Sala, efectivamente, se ha caracterizado por poner en evidencia y sacar a la luz, sacar a la luz, eso significa visibilizar, hacerlo evidente, claro, patente, lo que hay.

Así es que es interesante todo lo que puede haber de implicaciones, así es que veamos que no es una nimiedad ni se puede minimizar, es un claro foco rojo, es una categoría sospechosa.

Así es que la ponemos en evidencia para hacer nuestra obligación, que es juzgar con perspectiva de género, sin duda, eso es una obligación, pero más allá de eso somos conscientes de la sociedad en la que vivimos, así es que creo que también eso es lo más importante.

Magistrada, Magistrado, ¿algún otro comentario?

Entonces, seguimos después de este, bueno, pues verdad, verdad este asunto.

Sigue el 84, el asunto central 84, ¿habría algún comentario en relación a él?

A continuación, es el 85 del 2018, preguntaría si hay algún comentario.

Tenemos el asunto central, enseguida el asunto central 86 del 2018, preguntaría si hay algún comentario.

Bueno, en este asunto, Magistrado, si me permite, Magistrada, voy a hacer una, me voy a apartar del proyecto, ya es con un criterio que manejé recientemente en la sesión, justamente del 26 de abril, que tiene que ver con la manipulación, desde mi punto de vista que se hace de los motores de búsqueda en plataformas, en este caso es el caso de Google...

Aquí ya Alfredo nos dio cuenta pero voy a hacer una pequeña, muy pequeña reseña de lo que se trata, lo que nos denunció MORENA y denunció a quien resultara responsable, son asuntos que hemos tenido en donde los partidos políticos solamente presentan sus quejas y no saben quién es responsable.

Pero la cuestión aquí, a partir de la investigación es que vemos lo que sucede con las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, con esta posibilidad comercial, que esa no la pongo en duda, es válida la actividad comercial para lograr objetivos, el problema es que estamos en materia electoral, en donde la ciudadanía es la que se puede ver afectada

con poca certeza o manipulación de los contenidos que se arrojan en los primeros lugares o la razón por la que se arrojan.

Aquí lo que nos dijo MORENA fue que al escribir, en la búsqueda, Andrés Manuel, AMLO, Andrés Manuel López y Andrés Manuel López Obrador, en el motor de búsqueda en lo que resultaba, esto en una fecha específica, porque esto tiene que ver con una compra que se hace, salía buscando: Andrés Manuel, propuestas, avanzar contigo. Buscando AMLO, es decir, con cualquiera de las variables, pero exactamente abajo el vínculo, la página lleva hacia www.meade18.com

Y muestra, mostraba un video de seis minutos aproximadamente en donde se presenta al candidato a la Presidencia de la República de la coalición "Todos por México, José Antonio Meade Kuribreña".

Bueno, pues esta lógica que permiten las nuevas tecnologías cuando se contrata propaganda, insisto, esto es válido, aquí lo que yo veo, este planteamiento lo tengo que ver hacia, en mi opinión, estudiar si el pago o posicionamiento, posicionar o redireccionar en materia electoral es válido o no, no el contrato, sino el efecto que trae el poder redireccionar hacia un contenido que genuinamente me parece a mí que no es la búsqueda que hace quien coloca estos nombres y que lo redirijan hacia otro, en este caso candidato a la Presidencia de la República.

Entonces, desde mi punto de vista y como lo dije en el asunto central 75 del 2018, a mí me parece que tenemos que poner énfasis en que si fuera natural que son los llamados contenidos orgánicos o naturales los resultados, pues no habría ningún problema. Pero a mí me parece que aquí lo que tenemos y es lo que distingue, es que se salen en distintos lugares y con un redireccionamiento y al principio los anuncios pagados, en este caso no solamente un anuncio pagado, sino además que se busca algo y redirecciona hacia otra persona.

No importaría si no estuviéramos en materia electoral, bueno, de entrada no sería nuestra competencia.

Entonces, al poner al centro de la ciudadanía, a mí me parece que ya no es genuina lo que nos arroja este motor de búsqueda y de esa manera me parece a mí que tenemos un riesgo, solo el riesgo, ¿eh?, no tenemos la certeza, de poder manipular un resultado.

Y ante solo esta posibilidad, desde mi punto de vista no lo podemos validar, se tiene que evitar esta circunstancia, lo que hace que para mí el contenido se debería de bajar y sería existente la violación en este caso, porque tenemos la compra de los espacios, tenemos la prueba de la compra de los espacios.

Así es que me parece a mí que las tecnologías de la información y la comunicación fomentan la madurez de la democracia Tenemos que estar ciertos que por supuesto que abonan a todo ello, pero me parce a mí que si esto pudiera solo afectar el voto libre porque pudiera existir esta manipulación que permiten los motores de búsqueda, no me parece que lo debemos de validar, así es que sería yo congruente, Magistrado, con mi criterio en relación a este tipo de mecanismos permitidos en el mundo virtual y a mí me parece que, en este caso, el partido político fue quien contrató, pues estoy consciente que es muy difícil que en el mundo virtual haya un cumplimiento absoluto de nuestras determinaciones, por la forma en que operan.

Pero a mí me parece que, al menos en el caso de mi criterio, es un llamado a la sensibilización no solamente del partido político denunciado, perdón, que resulta responsable en este caso porque sí hay un partido que compró esto.

No solamente al partido político, en este caso, sino a todos los partidos políticos y actores para que, si bien, compren publicidad en internet, que es válida, es permitida, que no se manipulen los motores de búsqueda para que el ciudadano reciba lo que ellos quieren.

Así es que ya tenemos, de por sí, creo, muchos problemas, no problemas, más bien implicaciones en el mundo virtual como para que se acentúen con manipulación de quienes tengan la posibilidad, sí legal, de invertir, pero desde mi punto de vista no legal de manipular.

Esa sería mi posición, Magistrado, en relación a este asunto y por eso votaría en particular porque para mí no sería inexistente, sino existente.

Esa sería la razón.

Preguntaría al Pleno si hay...

Por favor, Magistrado.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: Gracias, Magistrada Presidenta.

Solamente para algunas consideraciones muy breves, justamente esta parte que usted refiere en cuanto a la posible manipulación, es la que justamente estimamos no se actualiza, desde nuestra perspectiva y a la luz del agravio que expone el quejoso, que es una posible confusión en electorado, pues estimamos que tal confusión no se materializa.

En principio porque no hay este redireccionamiento automático, en el proyecto lo que se dice o lo que concluimos es que es una estrategia publicitaria que no genera este tipo de confusión, a partir de que cuando se mete la palabra Andrés Manuel, AMLO o Andrés Manuel López Obrador, este resultado que aparece y que vincula la publicidad del candidato del PRI nos parece que es un resultado más entre otros muchos que aparecen cuando se da buscar estas voces en el buscador de Google.

Además, aparece con una leyenda que refiere que es un anuncio, digamos, está identificado como que es un anuncio.

El contenido de ese anuncio no se despliega de manera automática, como muchas veces se despliega la publicidad cuando uno entra a alguna página de internet, que no se puede evitar, no hay esta posibilidad incluso a lo mejor de saltar la publicidad sino de esperar incluso que la misma de despliegue hasta que termina y poder ir a la información que se busca.

Eso no sucede en este caso, por eso decíamos que no había este tipo como de redireccionamiento automático al contenido de la publicidad del link que aparece como anuncio.

También estimamos, como decía hace rato, que no es el único resultado, aparece seguido, incluso de la página oficial de Andrés Manuel López Obrador.

Y en esa medida, ante esta pluralidad de resultados, entre ellos este anuncio, que insisto, su contenido no se despliega de manera automática e inevitable, estimamos que no llega a este grado de confusión que alegaba

el quejoso, porque en todo caso queda al arbitrio del usuario discriminar aquellos resultados que no le parezcan relevantes o interesantes.

Me parece que es una estrategia comercial que, como dice, es en principio válida, parece que está amparada en la libertad de expresión y libertad comercial de las partes involucradas, y que incluso el mismo partido político quejoso podría contratar válidamente.

En esa medida, no vemos que se afecte algún principio de equidad o que se llegue a generar este tipo de confusión. Entiendo sus consideraciones, las agradezco, pero sí estimamos por toda estas razones que no podemos hablar de un tema de confusión en el electorado, pero agradezco sus comentarios, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, gracias.

Voy a comentar, Magistrado, porque me parece importante señalarlo, a mí me queda clarísimo que el este llamado elemento de voluntad no se ve quizá materialmente perjudicado aquí, pero no sé, porque para mí el solo riesgo es lo que puede traer como consecuencia.

Efectivamente, los partidos políticos, como usted dice, lo puede hacer también el partido político, bueno, sí, sí; todos pueden hacer lo que quieran, en la medida que no resulte violatorio, si lo hiciera también MORENA me parecería con estas características, también me parecería que sería violatorio.

Aquí el problema que yo veo no es tanto la manipulación del electorado, sino esta posibilidad de dirigir la búsqueda hacia otros posibles resultados. ¿Cuándo? Cuando alguien pone lo que está buscando es que le resulten resultados sobre lo que uno busca.

El problema que yo veo, Magistrado, que efectivamente son varios los resultados, pero es que cuando se le ponía, porque fue vigencia, ¿eh?, como tuvo una vigencia de unos días este contrato, que es legal, yo estoy totalmente de acuerdo, es una inversión legal.

El problema es que cuando se ponía: "Buscando a Andrés Manuel López Obrador", es decir, como resultado el anuncio que decía "Meade 18", era

inmediatamente y es el link que se podía, si uno quiere, claro, pero estaba en el resultado de Andrés Manuel López Obrador; enseguida, con esta posibilidad de página, que es el clic o el link que estaba abajo; no era un resultado separado del resultado principal que traía.

Ese es el efecto que yo veo, con un riesgo posible, yo no estoy de ninguna manera diciendo que esto sucede y es categórico, no, no, es un riesgo potencial que puede resultar pernicioso ¿para qué? Para que la gente, es el solo riesgo que pone esas variables en esos nombres, imagino que lo que busca son resultados de la persona que pone y la posibilidad de estos contratos es que les salgan resultados de otra persona, que quizá en un ámbito de bienes y servicios, yo diría, pues es una competencia correcta.

Aquí también estamos en una competencia electoral en donde esas sola posibilidad de riesgo a que los resultados puedan tener una posible manipulación sobre lo que la ciudadanía busca, es el solo riesgo, a mí me parece que en materia electoral sí tiene implicaciones distintas porque puede afectar ¿qué? Probablemente el voto, en futuro, pero a mí me parece que lo que afecta es el derecho a la información, el derecho a recibir la información, que si las tecnologías me permiten a mí buscar, pues que yo reciba lo que busco y que si hay más información está muy bien cuando son contenidos orgánicos o naturales, pero incrustar el anuncio en ese resultado ya no es orgánico ni natural, es producto de un contrato en donde, si bien el contrato es legal, es decir, nace de una actividad legal del partido político el resultado para mí es ilegal, que es ese, porque ya no se vuelve, como usted dice, como un resultado natural, sino un resultado que el contrato permite y eso ya me parece que pone en riesgo, ah, que el ciudadano o la ciudadana quieran ir a darle clic ahí, no hay ningún problema, pero el riesgo está, porque a partir de un contrato le ponen un resultado de una persona que no está buscando.

Entonces, esa es la mínima razón que a mí es cuando entiendo este tipo de lógicas, de formas de las actividades que se pueden desplegar ahora en internet, y creo que nuestra obligación es todos los días actualizarnos y todos los días estar ahora sí que como siempre cito a Aharon Barack, que nos diga el juez Aharon Barack, pues vamos, es una llamada a actualizarnos y a ser juezas y jueces de hoy.

Esto nos implica a ir a buscar y decir qué puede pasar aquí, ¿es válido en bienes y servicios? Estamos en una situación que, por supuesto puede ser

así, pero en materia electoral yo veo más implicaciones, implicaciones que tienen que ver con la voluntad ciudadana, no solamente de querer hacerle clic a un resultado sino el solo riesgo que le empiece a direccionar resultados y que la ciudadanía piense que 3está en resultados naturales, orgánicos, cuando resulta que no son ni naturales ni orgánicos, son resultados que con esa posibilidad el partido político lo logra a partir de pagar para que esto suceda, y lo puede hacer cualquier partido político, sí estoy de acuerdo, ahí voy, por esos era mi llamado, no, la idea de mi punto de vista es que no lo hagan, los partidos políticos no solamente porque lo puedan hacer, sino porque la trascendencia que, desde mi punto de vista, tiene hacia la materia electoral, en específico, no solamente a la contienda, no tanto entre los contendientes o las candidaturas, sino lo que puede suceder, puede, en la información que recibe la ciudadanía y el nivel de manipulación que puede recibir la ciudadanía.

Ese es, ahí enfoco mi posición, el riesgo de la ciudadanía, con el solo riesgo de la ciudadanía a mí me parece que, claro, es una posición por supuesto personal, me queda clarísimo que esto es particular, esto es la posibilidad que me da en el órgano jurisdiccional de dar posiciones diferenciada, bueno, es un punto de vista en relación a esta implicación del mundo virtual en la materia electoral.

Y también aclaro, he sido y soy muy abierta y libre en el manejo de las redes sociales y del internet, es mi criterio el que trato de plasmar en este tipo de situaciones, pero a mí me parece que cuando hay implicaciones, también tengo que ser cuando veo riesgos en la ciudadanía, que es, digamos, el foco de aten en donde pongo mis decisiones, ahí es donde ya no puede ser tan libre y pensar que nada pasa, si algo pudiera pasar basta el riesgo. Esa sería la posición.

Magistrado, Magistrada, ¿alguna? Perfecto.

Entonces, seguiríamos con los asuntos, seguiría el 87 del 2018, asunto central, preguntaría ¿algún comentario?

El 88 del 2018, ¿habría algún comentario? Tampoco, perfecto.

Después ya pasamos a los asuntos locales, es el 17 del 2018, ¿alguna cuestión?

El 12 del 2018.

Magistrada, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada.

Con relación al PSD-12 del 2018 y así como en los mismos términos votaría también en el PSD-16, por cuanto hace a las consideraciones.

Porque si bien es cierto, acompaño el sentido, el que nos propone resolverlo el Magistrado; sin embargo, para ser consistente con mi postura en el procedimiento especial sancionador de órgano local 12 de este año, emitiré un voto concurrente, ya que, si bien estoy de acuerdo con el sentido de la determinación respecto que es existente la infracción atribuida a Víctor Lobo Román, disiento respetuosamente Hugo consideraciones que la sustentan porque, desde mi perspectiva, el fincamiento de la responsabilidad no resulta factible establecerse solo por el hecho de que el denunciado se encuentra facultado legalmente para realizar actos de proselitismo mediante diversas vías, entre ellas la fijación de propaganda en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en mi consideración, la responsable por parte del denunciado se da de manera indirecta, más aun cuando no hubo elementos de prueba de fuerza convictiva suficiente que permitan establecer que él sí ordenó la pinta de las bardas verificadas en las inmediaciones del Aeropuerto.

En ese sentido la responsabilidad surge a partir de que el entonces precandidato no se deslindó de manera oportuna y eficaz por la pinta de las bardas que fue verificada, tanto por las autoridades electorales nacionales como por las autoridades del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Además se debe destacar que a pinta de la barda tuvo verificativo dentro de la circunscripción territorial por la cual el denunciado aspiraba a obtener una candidatura en el proceso interno de selección en que participó, cuestión que le reportó de manera directa un beneficio al impactar a la ciudadanía ante la que eventualmente presentaría su candidatura, circunscripción sobre la cual tiene un deber de cuidado de verificar que no

se desplieguen en su nombre conductas propagandísticas que puedan infraccionar la norma que rige su colocación.

Finalmente, considero que si bien se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que manifestara y acreditara de manera fehaciente el supuesto uso indebido de equipamiento urbano y éste compareció a la audiencia y se defendió en torno a que las bardas pertenecían a un proceso federal, creo que es factible realizar el análisis de su responsabilidad y determinar si se actualiza una falta a su deber de cuidado.

Atendiendo a dichas consideraciones es que formularé un voto concurrente en el presente asunto, de aprobarse en los términos de la cuenta que nos hizo favor de dar Alfredo.

Es cuanto, Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario? Perfecto.

Seguiríamos en orden, el asunto distrital 13, entiendo que no hay nada. El 14, me parece que tampoco. Y a continuación llegaríamos al 15 del 2018, preguntaría si hay algún comentario.

Bueno, aquí me voy a detener también, Magistrado, con este asunto.

Voy a votar en contra del asunto, desde mi punto de vista es existente la violación y me voy a explicar. Bueno, también ya fue dada la cuenta por Alfredo, pero aquí me parece importante poner en evidencia que lo que tenemos es una, la inexistencia, lo que tenemos es en cuanto al tema del uso de recursos públicos, estoy de acuerdo, Magistrado, pero tenemos un acto interesante, es un acto que ya nos ofrecen también las posibilidades no solo tecnológicas sino las de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

Aquí lo que yo veo es una infracción consistente en fijación o colocación de propaganda electoral en edificios públicos, y lo voy a llamar así, en su modalidad de grabación. Y voy a explicar por qué.

Aquí lo que nos reclaman es que Marina del Pilar Ávila Olmeda, candidata a Diputada Federal del Distrito 02 en Baja California, subió a sus redes sociales un video, que es propaganda electoral, bueno, porque tiene todas las características, en donde se presenta enfrente del edificio de la Universidad Autónoma de Baja California, la grabación se da ahí, es una forma muy casual, afueras, en las escalinatas, se ve perfectamente el nombre del edificio, bueno, pero además para quienes viven en la localidad, pues definitivamente lo tienen muy bien identificado.

Es lo que sería un contenido en donde llama a que se le voltee a ver como candidata y eso no tiene ninguna particularidad. Lo que a mí me llama la atención, por supuesto, es el uso de este lugar, por supuesto, ella fue maestra de la universidad, eso yo no lo pongo en duda ni su relación genuina con esta casa de estudios.

El problema es que al analizar el artículo 249 y el 250 en donde nos dice el artículo 249 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que no se podrá fijar ni distribuirse propaganda de ningún tipo en las oficinas, edificios y locales ocupados por la Administración, no estamos en un tema de distribución, pero están relacionados los artículos.

Y después el artículo 250, que es el que el partido político nos dice que se violó, el Partido Revolucionario Institucional nos dice que analicemos el otro artículo, que es el 250 en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes y es, no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumento ni en edificio público.

Bueno, esta disposición, desde mi punto de vista, desde su origen legislativo no tiene nada más que ver con el cuidado que se tenga en relación a los edificios, es decir, que no se les afecte en su estructura física, no, a mí me parece que el análisis de la intención que tiene este artículo es que se evite en todo momento que se genere, vuelvo a lo mismo, el solo riesgo que se genere ante el electorado que los servicios públicos que se prestan en determinada instalación o en determinado lugar proporcionan, tengan que ver o que tiene alguna relación o puede tener algún vínculo con la candidatura de que se trate.

A mí me parece que ese el origen de este artículo, estamos hablando por supuesto que este artículo surge, tiene su reminiscencia en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero esto tiene que ver con la reforma constitucional y legal del 2014.

Y por supuesto que no estaba previsto ni nosotros nos lo imaginábamos, que íbamos a tener la posibilidad de tener propaganda virtual, que es la que analizamos en este momento.

Entonces, yo creo que tenemos que hacer un análisis ampliando el espectro de hipótesis, sino atendiendo a la naturaleza de la previsión en este caso de la prohibición que nos mandata este artículo 250, que tiene que ver, insisto, a evitar que se genere en el electorado la idea que los servicios públicos que se proporcionan en los inmuebles, que son del servicio público, podría incidir en el ánimo, podría, el riesgo, del electorado.

¿Qué me parece a mí aquí? Que tengo que hacer una interpretación que tenga que ver con la intención que tiene el artículo, desde mi punto de vista aquí hay un uso de un edificio público.

¿Es un edificio público por qué? Porque así está definido en las leyes de Baja California, se trata de, primero es un servicio público porque así lo establece el artículo, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California, es una institución del servicio público, en la Ley de Desarrollo Urbano del estado de Baja California, se establece que todos los inmuebles que presten un servicio público son inmuebles públicos. Quiero hacer notar, bueno, no es el caso, pero incluso tenemos información que no tenemos el documento, porque esto tiene que ser un reconocimiento a nivel oficial, en este caso del periódico oficial, pero también está reconocido con el carácter histórico que tiene la rectoría de la Universidad Autónoma de Baja California, es decir, quiero poner en evidencia que todo ello me lleva a mí a hacer un ejercicio de análisis de interpretación de la intención del legislador al prever este tipo de prohibiciones que es, insisto, evitar cualquier posibilidad que se vincule al servicio público, para evitar incidir en la voluntad ciudadana.

Por supuesto que tiene el vínculo de tipo como docente, ese está muy bien, pero la comunidad universitaria de ese lugar puede verse afectada con que ella esté en un edificio público. La prohibición del 250 por supuesto que atendía al mundo físico, porque el mundo virtual no estaba todavía previsto en estas normas, es más, no tenemos normas del mundo virtual, pero así

como hacemos los ejercicios de aplicación de las normas en el mundo físico, para otros casos, a mí me parece que este no sería la excepción.

Además, quiero reiterar que esta Sala Especializada, por supuesto, cuando analizábamos propaganda física tuvimos dos casos específicos de este tema en 2015, en donde lo que hicimos, más allá que sea una cuestión del mundo virtual, lo que hicimos fue analizar cuál es el alcance e interpretación que se le debe dar al artículo 250, párrafo uno, inciso e) de la LEGIPE.

Y a mi me parece que a partir de esas ideas que plasmó esta Sala en donde yo las acompañé, por supuesto, a mí me parece que las puedo traer, cuál era la interpretación, la veo en el mundo de hoy, otra vez cito a Aharon Barack, que nos pide que hagamos este tipo de ejercicios, pues a mí me parece que los hemos hecho cotidianamente para resolver hoy.

Y yo traigo esa ya interpretación, me parece que es vigente, si yo no estuviera ya de acuerdo no tendría ningún problema en abandonar un criterio anterior, no, me parece que tengo que convalidar mi criterio anterior en cuanto a qué veo yo, cuál es el efecto o la interpretación de este artículo 250 y aplicarlo a la nueva tecnología que permite que sea utilizado en la grabación un edificio público, a mí me parece que hay un uso, hay propaganda ahí en su modalidad de grabación, lo que me lleva a establecer que desde mi punto de vista la candidata estaría violando esta disposición legal en esta modalidad que hago ver.

Entonces, Magistrado, yo votaría en contra de este proyecto y establecer que es existente y con la sanción que en el caso correspondería, pero esa es una posición particular.

Magistrada, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias. Respecto del punto de vista acompaño el proyecto en sus términos, pero creo que lo que nos prevé el artículo 249, incluso se vincula con el artículo 244 y 250, tiene que ver con la fijación y colocación de la propaganda, en la imagen que se ve de la hoy candidata no se ve ninguna imagen propagandística a la cual se haga referencia.

Entonces, creo que no se está vulnerando ningún tipo de norma con relación a la fijación o colocación de propaganda en inmuebles como lo prevé la norma, en los edificios y oficinas y locales ocupados por la Administración y los poderes públicos, no podrán fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo dos.

Aquí me pongo a pensar, entonces, si nos tomáramos una selfie en el inmueble tendríamos que pedirle permiso para poder utilizarla, a mí me genera la duda porque creo que cosa distinta es que si al fondo se viera que hay un elemento de propaganda, ahí puedo entender que sí tenga que ver con la fijación o colocación de propaganda como lo prevé el 249 y 250.

Por eso yo creo que al no haberla, es por ello que acompaño el proyecto en sus términos.

Gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Sí, Magistrada. Efectivamente, a mí me queda claro que no hay propaganda física colocada. El 240, 249 y 250, traigo el 249 porque tiene la misma esencia del 250.

Por supuesto que no hay, lo que prohíbe el 250 es no colgar, fijar o pintar, eso me queda clarísimo, no estoy viendo ninguna, de hecho lo dije, lo pongo en mi criterio; no veo colgada.

Pero lo que hago es cuál es la intención del artículo y cuál es la intención de evitar que se utilicen los edificios públicos, que es asociar el servicio público que se presta hacia una candidatura, por eso lo que hago es analizar no la letra exacta de la ley, sino la intención del legislador en este sentido y lo llevo a lo que significaría hoy.

No hay propaganda colgada, pero sí utiliza un inmueble con un fin que no debe, desde mi punto de vista y es en un análisis de la norma al día de hoy.

No veo nada fijado físico, no hay nada, es una grabación, por supuesto. No cualquiera, no es una grabación de cualquiera, es una grabación de una candidata a un cargo de elección popular que puede mandar la idea, puede

que la Universidad Autónoma de Baja California apoya su candidatura, para ser más específica en ese caso, y es justo lo que prohíbe el 250 del artículo de la LGIPE, el 250. La otra, el 249 está relacionado porque tiene la misma intención, y la excepción del 244 también es otra, estoy haciendo una interpretación integral de las normas para definir cuál es la intención del legislador hoy.

No hay una situación, no tenemos la modalidad que yo veo, le estoy poniendo un nombre, es una modalidad de grabar un edificio público, no lo está grabando cualquiera, lo graba una candidata a una diputación en ese lugar en donde, por eso su relación de maestra no es lo trascendente, esa yo no la niego, sino el uso de un edificio público, que presta un servicio público, que es la universidad, así está catalogad, es un edificio, por lo tanto público, y lo que prohíbe la norma en su intención no solo es no afectar la parte física de las estructuras sino que no se asocie el servicio público a la candidatura, cosa que en su momento se reflexionó, lo reflexiono de nueva cuenta, y me parece que si esa es la intención, entre otras, por supuesto, que manda el 250, bueno, pues la aplico en este momento y una candidata que tenga o un candidato que tenga un edificio público, está usando el edificio público y puede haber ese riesgo que se piense que el servicio público que presta determinada institución, en este caso la Universidad, puede haber o esté a favor de una candidatura.

No creo que se necesite permiso, claro que no, esa es una grabación, todos nos podemos grabar en libertad, pero las candidaturas tienen otro tipo de restricciones y permisiones también.

En este caso a mí me parece que aplica una restricción a no usar el edificio público en su propaganda, ¿por qué? Por la sola razón que pudiera haber un riesgo que la ciudadanía crea, piense que la universidad apoya esta candidatura, así es que esa es la parte donde no estoy de acuerdo, lo demás, como usted lo dice, me queda clarísimo, yo hago una interpretación del artículo al día de hoy porque antes no se pensaba, quizá o no tuvo en cuenta cuando se creó esta norma, el legislador no tomó en cuenta estas variables, no implica, las variables de las posibilidades no las tenemos todas, pero a mí me parece que esta es una variable que tenemos que aplicar este artículo por la intención, la finalidad, y me parece que es plenamente aplicable a este caso particular; diferente, claro, es la primera vez que lo tenemos así, no se había dado este tipo de variable.

Bueno, al momento de analizarla a mí me parece que esa es la visión que tengo que tener en relación, porque si no me imaginaría yo, y voy a poner el ejemplo, a cualquier candidato o candidata grabando su propaganda en internet o incluso en radio y televisión, yo llevaría esto a radio y televisión igual, ¿eh?

No lo hemos visto porque no se ha dado, porque en radio y tele no lo hacen, pero en este mundo, al menos no tuvimos el ejemplo.

Pero yo me imagino a un candidato o una candidata afuera de alguna Secretaría de Estado o a fuera de alguna entidad paraestatal, por ejemplo, que también tienen edificios públicos y que se grabaran nada más por atrás, bueno, también habría incidencia o pensar que es el servicio público que presta determinada institución, pue avala, no por el permiso, sino que pudiera avalar la candidatura de la persona.

Ahí es donde a mí me parece que con la sola posibilidad, vuelvo a poner a la ciudadanía en el centro, en este caso pongo a la ciudadanía, no solo a la comunidad universitaria, no, no; a la ciudadanía que recibe ese contenido, que se vea con la posibilidad que piense que la universidad apoya esa candidatura y desde luego no es así, o sea, no podemos decirlo así porque habría un desequilibrio si fuera así.

Entonces, yo veo una sola posibilidad, un riesgo de poner a la ciudadanía ante esta posibilidad que lo piense, a mí me parece que ahí es donde hago el ejercicio de interpretación de esta norma por el sentido que tiene.

Y por eso traigo los precedentes anteriores, porque los precedentes anteriores eran físicos, sí, pero lo importante de nuestros precedentes anteriores es que son, es la intención del artículo.

Entonces, eso fue lo que pensamos en el momento en que analizamos este artículo, la intención, no tanto el aspecto material o el caso concreto físico, sino la intención del legislador y a mí me parece que es plenamente aplicable a este caso.

Esa sería la razón de mi posición y soy, bueno, sigo pensando lo mismo de ese artículo y ahora lo aplico a este tipo de propaganda electoral.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Digo, porque entonces, sería de que si tuviera la autorización no habría ningún problema.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: No, ni con autorización.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Ni con autorización.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: No, no, es un tema de permiso.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Porque el 244 que prevé que las autoridades pueden dar un permiso a, dice: "En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará lo siguiente", o sea, viene incumpliendo una serie de requisitos que se diga cuándo se va a usar, para qué se va a usar, cuántas personas van a recibir, en qué horario, para que la Administración Pública se pueda organizar.

Yo creo que también parte de la finalidad de estos artículos, del 244, 249 y 250, tiene que ver con la organización que tienen que tener las autoridades locales por cuanto hace a que la propaganda en su colocación o fijación no invisibilice o tape los letreros que tengan que estar en la vía pública afecten la vialidad o que, efectivamente, se le pueda vincular, porque aquí vienen los requisitos de la propaganda que deba de ser colocada.

Entonces, creo que por el simple hecho de que tenga la imagen de la universidad, incluso sin saber si es ella o no maestra, creo que es como un mensaje que quiere dar ella por su trayectoria que ha tenido como maestra, esté dando clases o no ella en la universidad, exacto, es irrelevante en esa universidad, sino que creo que estos artículos tienen que ver por salvaguardar la integridad de los ciudadanos por la colocación y fijación de la propaganda en el uso de las vialidades y de los letreros que se tienen.

Gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Por favor, Magistrado.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: Gracias, Magistrada Presidenta.

Bueno, yo creo que es verdad que hay ciertas infracciones que pueden tener cabida o que se pueden actualizar en el mundo virtual o a través de las redes sociales , como podrían ser actos anticipados de campaña o calumnia, sin embargo, nosotros estimamos en la ponencia que lo que nos plantea el quejoso es la actualización de una infracción de manera analógica, lo que nos parece no podríamos hacer, más allá de una interpretación sistemática y funcional, creo que nos presenta un caso por mera analogía.

Lo digo porque nosotros también veíamos que, digamos, el ánimo subyacente o la razón de ser de estas disposiciones, el 249 y 250, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, digamos que supone un ánimo de permanencia, por así decirlo, de la publicidad en los edificios públicos.

Me explico. Es decir, que esa publicidad esté exhibida, ya sea porque se pintó o se colocó en el edificio público y que eso justamente permita asociar la prestación de un servicio con determinada opción política, lo que nos parece no sucede en el caso.

Quizá otro escenario sería que por un efecto digital en el video se hubiera pintado de los colores del partido del edificio público, digamos, si aceptáramos esta posibilidad de que estos preceptos pudieran tener cabida en el mundo virtual.

Creo que sería una especie como de decir: se colocó propaganda o se identifica un edificio con una opción política si, digamos, esta universidad que aparece atrás de la candidata, se hubiera pintado de azul, de rojo, de amarillo o de verde, cosa que no sucede.

Entonces, dado que no sucede eso y dado que no sucede tampoco que en el discurso que se pronuncia en este video que se está analizando, no vemos alguna expresión tampoco que permita desprender algún tipo de condicionamiento que nos llevara a pensar algún tipo de riesgo de asociación de este edificio público. Frente a esa ausencia de algún tipo de condicionamiento o de algún tipo de manipulación de la imagen que permita esta relación con alguna opción política, digamos, suponiendo que

trajéramos al mundo virtual la posibilidad de actualizar la infracción, que de entrada nosotros estimamos supone este ánimo de permanencia de la propaganda colocada o pintada en edificios públicos, como no se dan estos elementos, para nosotros también es relevante el contenido del video, decíamos, y advertimos, entonces, que hay una finalidad cuando la candidata refiere que ha sido o que dice que como profesora universitaria ha visto determinadas cosas que han pasado con los sueños de los jóvenes, nosotros interpretamos que al final del día hay una utilización o una finalidad de generar una especie de identidad o pertenencia de la candidata con la universidad, lo cual restringirlo nos parecería una restricción injustificada y desproporcionada, a la luz de esta intencionalidad que vemos de identidad o pertenencia.

Yo estudié en la Universidad Nacional Autónoma de México y creo que es válido que pueda hacer referencia visual o gráficamente o auditivamente a ciertos aspectos de mi historia personal y de mi vida académica y profesional.

En esa medida y mediante la ausencia de algún elemento que nosotros advirtiéramos en el que se pudiera visualizar o concluir algún tipo de condicionamiento, porque entiendo también esta inquietud que nos refiere, Magistrada Presidenta, pues nosotros a lo mejor hubiéramos llegado a un conclusión distinta, pero no advertimos estos elementos que podrían suponer una utilización de un edificio público que además, como usted refería, tiene un carácter histórico y es una especie de símbolo de la ciudad.

Bueno, por estas consideraciones es que nosotros sostendríamos el proyecto en los términos, Magistrada. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, gracias.

No, entiendo perfectamente cuáles son los posicionamientos y la lectura que se le da al 244, 249, el efecto que tiene, es el caso del 250, no del 244 ni del 249, pero lo cité porque es un poquito la idea que tienen en una situación integral de los artículos.

A mí también me parece que eso del mundo virtual que nos permitiera ver este tipo de propaganda que se pinta en forma virtual, sería otro caso

también, no, no, es también, por supuesto, que ahí, así como lo plantea, Magistrado, por supuesto que a mí me parecería más evidente todavía.

No, no, me queda muy clara, tanto la posición del proyecto, la entiendo perfecto, la analogía, no veo aquí ese tipo de analogías ni de permisos en locales cerrados, a lo que refiere el 244, claro, las autoridades pueden dar permiso de utilizar ciertos espacios públicos, generalmente se da esto para los mítines y algunas concentraciones, tiene sus características formales específicas.

No, no, aquí lo que a mí me llama la atención y donde yo pongo el punto es en donde la universidad pueda parecer que acepta o avala una candidatura, hacer alusión a los antecedentes o a la historia académica, profesional que cada uno de nosotros pudiera tener, me parece totalmente válido, yo ni siquiera estoy analizando el discurso que se ve en el spot porque ni siquiera lo estoy cuestionando, no, no, al contrario, ese es, por eso dije desde un principio su pertenencia y que ella hable de su afinidad o de su pertenencia a la comunidad universitaria como maestra, eso es válido.

No, yo estoy en un tema del uso, en este caso, por eso le puse una modalidad, el uso de un edificio público en propaganda que la podemos catalogar como electoral.

No sé si parezca simple, pero desde mi punto de vista es eso, es el uso del edificio público. Lo que ella diga ni siquiera me detengo en lo que ella dice, ni siquiera llego al análisis del contenido del material. No, no, yo veo el edificio, es propaganda porque ella es candidata, el edificio es público, veo lo que significa, lo que desde mi punto de vista protege y cuál es el bien jurídico tutelado del 250, yo lo veo con la posibilidad, la mera posibilidad que no se asocie al servicio que presta ese edificio público, bueno, a mí me parece que puedo adaptar esta intención a una situación que, por supuesto, no tiene nada que ver con nada de permisos ni gente aglutinada. No veo cosas que se cuelguen en el edificio.

No, no, nada de eso, eso me queda clarísimo, no lo estoy viendo de otra forma. Yo veo un edificio público en una propaganda electoral, ¿y cuál es? la posibilidad es que no se asocie, se puede asociar, yo hago el ejercicio de visión, se puede asociar a la universidad con la candidatura de esta persona. Sí, mi respuesta es ¿se puede? Sí, ni siquiera tengo que ver el

diálogo, solamente veo el edificio, veo que es con motivo de su, no es una ciudadana, bueno, sí es una ciudadana como cualquiera de nosotros, pero ella tiene una aspiración a un cargo, tiene obligaciones, derechos también, pero también prohibiciones y limitaciones.

Para mí se activa esta, entonces hay el riesgo que la ciudadanía, porque no solamente son las personas que pasan cerca de la universidad en este caso y que vean propaganda, no, la posibilidad virtual es que esto no solo llegue a quienes pasan por ahí, sino que llegue masivamente más allá, todavía más blindaje debemos de tener, desde mi punto de vista.

¿Se puede asociar el servicio público de enseñanza que presta esa universidad a la candidatura de la persona? Sí, perfecto, aplico la intención del 250 y eso es lo que me lleva a mí a decantarme hacia una existencia. Esa es la razón, pero por supuesto que entiendo todo lo demás, me queda clarísimo, pero creo yo que tengo que hacer un ejercicio como el que les propongo, bueno, más bien me manifiesto en este momento, que por supuesto estará aterrizado en un voto particular y que lo platicamos desde nuestras reuniones privada.

Quisiera yo pensar de manera diferente a partir de haberos ya escuchado del proyecto, por supuesto, en una primera mano, escucharles y ver si ahorita yo dijera: "Bueno, no, creo que sí", no, al contrario. Los escucho, les escucho perfectamente y estoy convencida hasta este momento, yo puedo variar en cualquier, siempre y cuando yo encuentre justificación, pero les escucho, los comprendo perfectamente, pero creo que esa es mi visión del análisis e interpretación al caso concreto que debo de darle al artículo 250.

Magistrada, Magistrado, muchas gracias.

Pasaríamos, entonces, al asunto último de la lista, que es el distrital 16. Preguntaría si hay algún comentario.

Magistrada, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada, nada más como ya lo había advertido en PSD, el 12, igual, en los mismos términos considero que aquí la responsabilidad debe de ser indirecta y por ende mandaría a la Secretaría General un voto concurrente.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Preguntaría si hay algún otro comentario sobre los asuntos de la cuenta.

Alex, entonces tomamos, por favor, la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de todos los procedimientos de órgano central, a favor de los procedimientos de órgano local y distrital, con la precisión de que en los de órgano distrital 12 y 16 emitiré un voto concurrente.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, a favor de todos y anuncio, ya lo dije, en el 86 central voto particular y en el 15 del 2018 también voto particular y bueno, por supuesto, en el 83 con todos sus efectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias. Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo, ponente de los asuntos.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los procedimientos sancionadores centrales 82, 83, 84, 85, 87, 88, el local 17, los distritales 12, 13, 14 y 16, todos de 2018, se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia la emisión de votos concurrentes en los procedimientos sancionadores de órgano distrital 12 y 16.

Por otra parte, los procedimientos sancionadores de órgano central 86 y el de órgano distrital 15, se aprobaron por mayoría de votos, dado que usted, Presidenta, anuncia la emisión de votos particulares en cada uno de los asuntos.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, muchísimas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 82 del 2018, se resuelve:

Uno.- Se determina la inexistencia de la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, derivado de la difusión del promocional de televisión "CDMX PRD Inter TV V3".

Dos.- Se determina la inexistencia de la infraestructura relativa al incumplimiento a las medidas cautelares.

Tres.- Se determina la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, derivado de la difusión de los promocionales de televisión "Invencibles TV" y "Juntarnos TV" en la pauta local de los estados de Jalisco, Yucatán y Guanajuato.

Cuatro.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática la sanción consistente en una multa, de conformidad con lo expuesto en la sentencia.

Cinco.- Se vincula al Instituto Nacional Electoral para que, en términos de esta sentencia, adopte las medidas necesarias a fin de que no se difundan los promocionales declarados como ilegales.

En el procedimiento de órgano central 83 del 2018, se resuelve:

Uno.- Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a Omar Fayad Meneses, gobernador del estado de Hidalgo; Paula Angélica Hernández Olmos, entonces coordinadora nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social y Antonio Lechuga Reyes, delegado estatal del programa PROSPERA en la referida entidad federativa.

Dos.- Hágase del conocimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Hidalgo, así como al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo esta resolución, en virtud de lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

En el procedimiento de órgano central 84 del 2018 se resuelve:

Uno.- Es existente la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuible al Partido del Trabajo por la difusión de propaganda electoral federal en pauta local, por lo que se le impone una sanción consistente en multa de dos mil unidades de medida, equivalente a 161 mil 720 pesos moneda nacional, misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria la sentencia.

Dos.- Es existente la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuible al Partido del Trabajo por la vulneración al interés superior de la niñez, por lo que se le impone una sanción consistente en multa de mil unidades de medida, equivalente a 80 mil 600 pesos, misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria la sentencia.

En el procedimiento de órgano central 85 del 2018, se resuelve:

Uno.- Se determina la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida al Partido del Trabajo, derivado de la difusión de los promocionales "Guanajuato Sheffield PT-INE-DVC PRO" para televisión y "Guanajuato Sheffield PT-INE" para radio.

Se impone al Partido del Trabajo la sanción consistente en una multa de 620 unidades de medida equivalentes a 49 mil 972 pesos.

Se determina la inexistencia de la infracción relativa al incumplimiento de las medidas cautelares.

En el procedimiento de órgano central 86 del 2018, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida a José Antonio Meade Kuribreña, candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Todos por México". la coalición y los partidos que la conforma, Aldea Digital y Google Operaciones de México, en términos de lo razonado en la sentencia.

En el procedimiento de órgano central 87 del 2018 se resuelve:

Uno.- Es inexistente la infracción atribuida Alfredo Oropeza Méndez en su otrora calidad de precandidato a presidente municipal de Naucalpan, Estado de México, Partido Acción Nacional, la Televisora del Valle de México, Oscar Mario Beteta, en términos de la sentencia.

Dos.- Comuníquese esta sentencia al Instituto Electoral del Estado de México para los efectos a que haya lugar.

En el procedimiento de órgano central 88 del 2018 se resuelve:

Uno.- Se declara el sobreseimiento de la queja respecto de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Dos.- Se declaran inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y su entonces precandidato a la Presidencia de la República, José Antonio Meade Kuribreña.

En el procedimiento de órgano local 17 del 2018 se resuelve:

Único.- Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas Juan Manuel Gastélum Buenrostro, Mario Osuna Jiménez y al Partido Acción Nacional.

En el procedimiento de órgano distrital 12 del 2018 se resuelve:

Uno.- No se acredita la existencia de la infracción atribuida a Víctor Hugo Lobo Román, consistente en actos anticipados de campaña.

Dos.- Se acredita la responsabilidad de Víctor Hugo Lobo Román consistente en el uso indebido de equipamiento urbano.

Tres.- Se impone a Víctor Hugo Lobo Román una sanción consistente en amonestación pública.

En el procedimiento de órgano distrital 13 del 2018 se resuelve:

Uno.- Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y MORENA.

Dos.- Notifíquese la presente resolución al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En el procedimiento de órgano distrital 14 del 2018, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción de calumnia atribuida a José Luis Romero Calzada.

En el procedimiento de órgano distrital 15 del 2018, se resuelve:

Uno.- Se sobresee en la parte conducente el presente procedimiento especial sancionador, en los términos precisados en esta resolución.

Dos.- Es inexistente las infracciones atribuidas a Marina del Pilar Avila Olmeda y al partido político MORENA, por las razones expresadas en esta sentencia.

Finalmente, en el asunto de órgano distrital 16 del 2018, se resuelve:

Uno.- Es existente la conducta denunciada por la cual se le atribuye responsabilidad directa a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz e indirecta a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, se les impone a los sujetos antes mencionados una amonestación pública, en los términos precisados en la ejecutoria.

Tres.- Se ordena a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, procedan a despintar la barda, de conformidad con la sentencia.

Cabe precisar que en los asuntos en los que se haya impuesto una sanción, deberán ser publicados en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Muy buenas tardes, secretario Víctor Hugo Rojas Vázquez, por favor, te pediría dar cuenta con los asuntos que pongo a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Hugo Rojas Vázquez: Con gusto, Magistrada.

Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con siete procedimientos especiales sancionadores, todos de este año, en primer lugar, me refiero al 89 y 90 de órgano central promovidos por Donají Gamboa Zaragoza contra Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora director general de LICONSA a quien le atribuye promoción personalizada, actos anticipados de campaña y campaña y uso indebido de recursos públicos, derivado de diversas publicaciones en espectaculares, trípticos, calcomanías, notas periodísticas y redes sociales.

Es procedente acumular los expedientes porque existe conexidad de la causa.

Al analizar las constancias, la propuesta es que no se acreditan tales infracciones, esto es así porque no hay referencia de actividades realizadas en función de su interés personal. Tampoco se aprecia una intención de exaltar sus cualidades personales, atributos o experiencia para ser electo a un cargo de elección popular.

De igual forma, no se observan expresiones, palabras o manifestaciones que tengan como propósito hacer un llamado al voto a favor o en contra de alguna precandidatura o candidatura, pues tales publicaciones se refieren a la campaña "Liconsa alimenta a México", autorizada por la Dirección General de Normatividad de Comunicación de la Secretaría de Gobernación y al convenio celebrado entre Liconsa y la Secretaría de Gobernación por conducto de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con el objeto de promover políticas públicas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

En consecuencia, se propone declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas.

A continuación, me refiero al procedimiento especial sancionador de órgano central 91, que presentó María Elena Limón García, contra Alfredo Barda Mariscal, entonces precandidato a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, porque desde su óptica la calumnió al señalar en una entrevista que la denunciaron por desacato y que la citarían a declarar.

Ahora bien de las constancias del expediente se acreditó que el 8 de enero, Alfredo Barda Mariscal asistió a una entrevista en el programa El Timbre, donde hizo dichas afirmaciones.

Al respecto, el síndico municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, refirió a la promovente, fue presidenta municipal de dicho municipio y mencionó la insistencia de una denuncia por desacato en su contra, y que la citaron a declarar a finales de diciembre de 2017.

Las manifestaciones de Alfredo Barba Mariscal se dieron en el marco de una entrevista, en la cual buscó generar información ante la situación político-electoral del municipio, ya que la entonces presidenta municipal buscó la reelección, con base en lo anterior la propuesta estima que no se imputaron hechos o delitos falsos porque las expresiones de Alfredo Barba Mariscal tratan sobre acontecimientos ciertos, por tanto es inexistente la conducta que se atribuyó al entonces precandidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y la estación de radio en que la difundió dicha entrevista.

Respecto a la posible obtención ilícita de las pruebas que aportó Alfredo Barba Mariscal se plantea dejar a salvo los derechos de María Elena Limón García para que, en otras materias proceda conforme a sus intereses convenga.

Por otra parte, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 92, originado con motivo de la queja presentada por el Partido Duranguense contra el presidente municipal de Durango y la presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del mismo municipio por la difusión en televisión de 24 cápsulas informativas y una publicación en la red social de la televisora en las que se promociona su imagen, nombre y voz en las que aparecen menores de edad, lo que podría constituir promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone determinar la inexistencia de las conductas señaladas, toda vez que las cápsulas informativas difundidas por Canal 12 de la Televisora de Durango son producto de la labor periodística del medio de comunicación para mantener informados a los habitantes del municipio de Durango sobre temas de interés público, como salud, seguridad, cultura cívica, entre otros, y no constituye propaganda gubernamental, por tanto no se acredita el uso de recursos públicos.

Del análisis del contenido de las capsulas informativas se advierte que el punto de inicio del reportero sobre los temas que el presidente municipal y la presidenta del DIF dieron a conocer, retomando otras fuentes periodísticas, comentaron el dicho por los servidores públicos, incluso calificaron lo que vieron y escucharon sin que sea posible advertir la participación de los servidores públicos con el fin de posicionarse en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, por lo que resulta inexistente la promoción personalizada que se les atribuye.

En consecuencia, la concesionaria del Canal 12 al informar sobre temas y declaraciones que consideró podían ser de relevancia pública a la luz de sus derechos y libertades como medios de comunicación social, llevó a cabo el ejercicio periodístico con expresiones válidas y legales amparadas en la Constitución Federal.

Por lo que hace a la aparición de menores de edad en las cápsulas informativas, se propone dar vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que determine lo que estime pertinente.

Enseguida, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano local 18, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional contra Xitlalic Ceja García, candidata a senadora de la República por el Partido Revolucionario Institucional por la supuesta organización y participación de un evento en una escuela primaria el día 22 de marzo en la que entregó tarjetas de presentación con su nombre, imagen, la palabra senadora y los datos de sus redes sociales, lo que a su parecer constituye promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, así como al PRI por la comisión en su deber de cuidado.

En el proyecto se propone determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas, toda vez que en el expediente no se acreditaron los hechos denunciados a partir de las pruebas aportadas por el partido actor y las diligencias practicadas por la autoridad, pues el actor se limitó a señalar que la denunciada organizó, acudió y participó en su carácter de diputada federal y ofreció únicamente una liga electrónica de un diario local para demostrar su dicho, sin pruebas o indicios sobre el uso indebido de recursos públicos, alguna manifestación o entrega de propaganda que implique promoción personalizada o actos anticipados de campaña, se propone la inexistencia de las infracciones.

A continuación, me refiero al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 17 promovido por José Miguel Mendoza Trujillo contra Jorge Roberto Ruiz Esparza Oruña, entonces precandidato a una diputación federal y servidor público, director del Instituto Poblano de Cultura Física y Deporte del gobierno del estado, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos por la asistencia a un evento en una escuela primaria en la ciudad de Puebla y la publicación de fotografías en Facebook y Twitter.

En el expediente no existe constancia del contenido del discurso que Roberto Ruiz Esparza pronunció en la institución educativa, por lo tanto, no existe materia para pronunciarse si se cometieron o no actos anticipados de campaña. Tampoco existen indicios para advertir que la repartición de los paquetes escolares al alumnado fuera con fines proselitistas, máxime que en aquél entonces Roberto Ruiz Esparza actuó como servidor público. Al analizar las publicaciones realizadas en redes sociales, no se advierten expresiones por las que solicite el apoyo a alguna precandidatura o candidatura, ni elementos, datos, imágenes o características que afecten la equidad en el proceso electoral.

En razón de lo anterior, la ponencia considera que no se acreditan las infracciones denunciadas.

Por otro lado, me refiero al procedimiento especial sancionador 18 de órgano distrital promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de un candidato a Senador por la coalición "Por México al Frente" y a los partidos que la conforman. Lo anterior por la realización de actos anticipados de campaña a través de un espectacular con propaganda electoral en el periodo de intercampaña del actual proceso electoral

De las constancias en el expediente, se acredita la existencia de la propaganda electoral previo al inicio de la etapa de campaña, así como la aceptación de la empresa Exyme, S.A. de C.V. de su colocación, por lo que se propone calificar a la infracción como leve y sancionar a la empresa responsable con una amonestación pública.

Finalmente, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador 19 de órgano distrital promovido por el Partido Acción Nacional contra Jorge Armando Zárate Medina, candidato a Diputado Federal, y al Partido Revolucionario Institucional por la presunta colocación de propaganda electoral en un elemento de equipamiento urbano.

En el expediente se acredita la existencia de la propaganda y su ubicación en propiedad privada, por lo que, al considerar tal aspecto el proyecto propone declarar la inexistencia de la infracción al acreditarse que la propaganda no se encontró en un espacio destinado a la realización de una actividad pública.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Víctor Hugo, muchísimas gracias.

Si están de acuerdo, vamos con los asuntos en el orden. Preguntaría al Pleno en relación al 89 del 2018, si hay algún comentario.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada, muy amable.

Con relación a este asunto, si estoy de acuerdo en el sentido que nos propone acerca de la inexistencia de la infracción electoral, sin embargo, como ya lo he manifestado en otras ocasiones, no comparto el tratamiento argumentativo que se propone en relación con la posibilidad de verificar la licitud de las expresiones en redes sociales, por lo que sobre este tema me estaría apartando y anuncio la emisión de un voto aclaratorio en el asunto.

Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado, continuaríamos con el 91 del 2018, entiendo que no hay nada.

El asunto 92 central también, ¿algún comentario?

En el asunto local, ahora ya el 18 del 2018, Magistrado.

El asunto distrital 17 del 2018. Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada, en los mismos términos estaría presentando un voto aclaratorio con relación al análisis de las redes sociales.

Gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Magistrada.

Seguiría el asunto distrital 18 del 2018, ¿alguna cosa?

Y, finalmente, de esta cuenta el 19 distrital. Perfecto.

Alex, creo que estamos listos para que tomes la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de todos los procedimientos de órgano central con la precisión de que emitiré un voto aclaratorio en el 89 y a favor de los procedimientos de órgano local y distrital, con la precisión que en el procedimiento distrital 17 emitiré un voto aclaratorio.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello, ponente de los asuntos.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los procedimientos sancionadores de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia la emisión de votos aclaratorios en los procedimientos centrales 89 y 90, cuya acumulación se propone, y en el distrital 17.

Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 89 y 90, ambos de este año, se resuelve:

Uno.- Se acumula el expediente central 90 al diverso 89.

Dos.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, por las razones expuestas en la sentencia.

En el procedimiento de órgano central 91 del 2018, se resuelve:

Uno.- Es inexistente la infracción atribuida a Alfredo Barba Mariscal, entonces precandidato a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y a Radio XEDK, S.A. de C.V.

Dos.- Se dejan a salvo los derechos de María Elena Limón García, de conformidad con lo establecido en la ejecutoria

En el procedimiento de órgano central 92 del 2018, se resuelve:

Uno.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a José Ramón Enríquez Herrera, otrora presidente municipal de Durango, Ana Beatriz González Carranza, entonces presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del mismo municipio, y Televisora Durango Sociedad Anónima de Capital Variable por las razones expuestas en esta sentencia.

Dos.- Remítase copia certificada en términos de lo expuesto en esta sentencia.

En el procedimiento de órgano local 18 del 2018, se resuelve:

Uno.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a Xitlalic Ceja García y al Partido Revolucionario Institucional por las razones expuestas en la sentencia.

En el procedimiento de órgano distrital 17 del 2018 se resuelve:

Único.- Son inexistentes las conductas atribuidas a Jorge Roberto Ruiz Esparza Oruña.

En el procedimiento de órgano distrital 18 del 2018, se resuelve:

Uno.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a Julen Rementería del Puerto, candidato al Senado de la República en el Estado de Veracruz por la coalición "Por México al Frente" así como a los partidos políticos que la conforman.

Dos.- Es existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a espectaculares Exime Sociedad Anónima de Capital Variable.

Tres.- Se impone a Espectaculares Exyme, Sociedad Anónima de Capital Variable una sanción consistente en amonestación pública.

En el procedimiento de órgano distrital 19 del 2018, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a Jorge Armando Zárate Medina, candidato a diputado federal y al Partido Revolucionario Institucional.

Cabe precisar que en los asuntos en los que se haya impuesto una sanción, deberán ser publicados en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Magistrada, Magistrado, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que se listaron para hoy, a las 4:46 de este 11 de mayo, se da por concluida la sesión.

Muy buenas tardes. Hasta luego.

---0000000---